



Decreto xx / xxxx, de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas públicas infantiles, colegios públicos de educación primaria, colegios públicos de educación infantil y primaria, colegios públicos de educación infantil y primaria integrados con enseñanzas elementales de música, colegios públicos de infantil y primaria integrados con educación secundaria e institutos de educación secundaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

La Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes Balears (BOIB núm. 32 Extra. de 1 de marzo), establece en el artículo 36.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, traspasó las funciones y los servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria.

El Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 21, de 15 de febrero) determina en el artículo 6 las competencias de la Consejería de Educación y Formación Profesional, estableciéndose específicamente en la letra a) de este artículo 6, la competencia de la dirección general de Planificación, Ordenación y Centros, en el régimen orgánico y de funcionamiento de los centros docentes.

La organización y el funcionamiento de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación primaria, y de los colegios públicos de educación infantil y primaria, se reguló por el Decreto 119/2002, de 27 de septiembre y el de los institutos de educación secundaria por el Decreto 120/2002, de 27 de septiembre. A lo largo de los años transcurridos se ha configurado una nueva realidad, tanto social como legislativa, que ha hecho necesario abordar la elaboración de un nuevo marco regulador que posibilite nuevas formas de organización escolar que faciliten que los centros educativos puedan dar la respuesta más adecuada a las necesidades del alumnado y de la sociedad actual.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), publicada en el BOE núm. 106, de 4 de mayo, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), publicada en el BOE núm. 340, de 30 de diciembre, presta particular



G

O atención a la autonomía de los centros docentes, tanto en el aspecto pedagógico, a través de la elaboración de sus proyectos educativos, como en la gestión económica de los recursos y a la elaboración de sus normas de organización, funcionamiento y convivencia. Asimismo, refuerza el papel de los órganos colegiados de control y gobierno de los centros, que son el Consejo Escolar, el Claustro del profesorado y los órganos de coordinación docente.

Asimismo, esta Ley, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en el Capítulo I del Título V, reconoce el valor básico de la participación de la comunidad educativa en los centros docentes: alumnado, profesorado, familias, y personal de administración y servicios. En el capítulo III recoge los aspectos que rigen la organización y funcionamiento de los centros y sus órganos de gobierno y de coordinación docente.

Igualmente, el Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone los aspectos esenciales que regirán la organización y funcionamiento de los centros docentes y sus órganos de gobierno y de coordinación docente, impulsando la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los mismos, mediante la articulación de modelos de funcionamiento propios entorno al Proyecto Educativo del Centro basados en la coordinación de las actuaciones de los diferentes órganos y el trabajo en equipo del profesorado.

En la elaboración del Proyecto Educativo del Centro, y en cuanto al proyecto lingüístico de cada centro se deben tener en cuenta la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística, el Decreto 92/1997, de 4 de abril, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en los centros docentes no universitarios, y el Decreto 45/2016, de 22 de julio, para el desarrollo de la competencia comunicativa en lenguas extranjeras en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de las Illes Balears.

El Reglamento que se aprueba por el presente Decreto posibilita el ejercicio de la autonomía de los centros docentes públicos no universitarios, junto con una mayor flexibilización de las estructuras de organización y funcionamiento. De esta manera, serán los centros los que puedan decidir qué estructuras crean y qué criterios se aplicarán para la designación de sus responsables dentro de las limitaciones establecidas en este Decreto, y qué recursos se dedicarán al desempeño de las tareas asociadas a los órganos de gobierno y de coordinación docente, con la finalidad de que permitan una mejor adaptación de cada centro docente en su contexto y promuevan estrategias para la mejora del éxito escolar del alumnado y la reducción del abandono educativo prematuro.

Por otra parte, la atribución de competencias a los directores y directoras de los centros públicos, en desarrollo de lo establecido en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3 / 2020, de 29 de



G

O diciembre; junto con la simplificación administrativa y la implantación de la
I administración electrónica constituyen, indudablemente, un nuevo marco regulador de
B la organización y funcionamiento de los centros educativos respecto al modelo hoy
✓ vigente que, sin duda, contribuirá a una mayor calidad del servicio educativo que
prestan los centros, favoreciendo que los esfuerzos se concentren en el proceso de
enseñanza-aprendizaje y en las tareas pedagógicas.

Finalmente, en la medida que ejercer la autonomía va indisolublemente ligado a la evaluación de resultados y de procesos, el Título II establece los rasgos generales de los procesos evaluadores de los centros y de sus efectos, sin perjuicio de que se establezca en cada caso en la regulación específica.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, las competencias en materia de educación que se atribuyen a esta Comunidad Autónoma según se desprende del artículo 36 del Estatuto de Autonomía y lo que establece la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2 / 2006, se hace necesario aprobar un nuevo Reglamento que presenta, como novedad significativa, que en un solo texto se aglutina el contenido básico de los anteriores reglamentos orgánicos de los centros docentes públicos que imparten educación infantil, primaria y educación secundaria, por lo que sustituye el Decreto 119/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación primaria, y de los colegios públicos de educación infantil y primaria y el Decreto 120/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.

Resulta necesario, por tanto, dictar la normativa en materia de organización y funcionamiento de centros que responda a la evolución del sistema educativo en las Illes Balears y los cambios normativos antes mencionados y refuerce la autonomía en un marco de gestión descentralizada y de participación de la comunidad educativa, para conseguir el éxito educativo, disminuir el abandono escolar y favorecer la continuidad en los estudios postobligatorios para dar una respuesta adecuada a las demandas sociales, en un contexto de equidad y de inclusión de todo el alumnado.

En la elaboración de este Decreto se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia del artículo 129 de la Ley 39/2015, dado que su objetivo es garantizar el ejercicio de la autonomía de los centros docentes públicos no universitarios, junto con una mayor flexibilización de las estructuras de organización y funcionamiento. Todo ello con el fin de dotar a los centros de un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a las circunstancias concretas y a las características de sus alumnos, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes.

Asimismo, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender esta necesidad y la iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, y de la Unión Europea, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica. En el decreto no se establecen cargas



G
O
I
B

administrativas para los interesados ni cargas administrativas innecesarias para conseguir los objetivos previstos.

✓ A todo esto hay que añadir que para dar cumplimiento al principio de transparencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se ha realizado la consulta previa a la elaboración del Proyecto, y se ha llevado a cabo la audiencia e información públicas previstas en los artículos 55 y 58 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears. También se ha puesto a disposición de los ciudadanos toda la documentación relativa a su elaboración en los términos del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 129.5 de la Ley 39/2015.

Por todo lo expuesto, a propuesta del consejero de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día XX de XXXX de 2021,

DECRETO

Artículo único

Se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas públicas infantiles, colegios públicos de educación primaria, colegios públicos de educación infantil y primaria, colegios públicos de educación infantil y primaria integrados con enseñanzas elementales de música, colegios públicos de infantil y primaria integrados con educación secundaria e institutos de educación secundaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que figuran como anexo de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Centros dependientes de otras consejerías o administraciones públicas e instituciones

Lo dispuesto en este Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular que, por su pertenencia a otras Consejerías del Gobierno de las Illes Balears u otras administraciones Públicas e Instituciones, estén acogidos a convenios específicos de funcionamiento, y a los que se aplicará el Reglamento aprobado por el presente decreto en lo que no esté previsto en su normativa específica.

Disposición adicional segunda

Centros privados y privados concertados



G

O Este Decreto será de aplicación a los centros privados y los centros privados
I concertados que imparten enseñanzas de educación infantil y primaria y educación
B secundaria en todos aquellos aspectos no regulados en su normativa específica.

Disposición adicional tercera **Centros de características especiales**

Los centros de educación a distancia, los centros de educación de personas adultas, las escuelas infantiles de primer ciclo, los centros de educación especial, los centros integrados de formación profesional, los institutos de formación profesional, las escuelas oficiales de idiomas, las escuelas de artes, los conservatorios de música y de danza, los centros de referencia nacional y cualquier otro centro de características especiales se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, en todos aquellos aspectos no regulados por esta regulación específica, por el Reglamento aprobado por el presente Decreto.

Disposición adicional cuarta **Referencias a familias y padres y madres del alumnado**

Las alusiones a lo largo del presente Decreto a "familias" o "padres" y "madres" se entenderán hechas igualmente a cualquier otro representante legal del menor en los términos previstos en el Código Civil.

Disposición adicional quinta **Coordinadores de ámbitos o de departamentos de coordinación didáctica**

Los coordinadores de ámbito o de departamento de coordinación didáctica y de los equipos de orientación y apoyo al aprendizaje en los centros que imparten educación secundaria, se asimilarán a efectos retributivos y administrativos a los jefes de departamento didáctico establecidos en la disposición adicional octava de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.*

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera **Órganos de coordinación docente de los centros públicos**

Las personas responsables de los órganos de coordinación docente de los centros públicos, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de los nuevos órganos de coordinación docente de acuerdo con lo recogido en el Reglamento que se aprueba por el presente decreto.

Disposición transitoria segunda **Consejos Escolares**



G

O

I

B

/

Los miembros de los consejos escolares que fueron elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de los nuevos Consejos Escolares de acuerdo con lo recogido en el Reglamento que se aprueba por el presente decreto.

Disposición derogatoria única **Normas que se derogan**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto y, en particular, las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 119/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación primaria, y de los colegios públicos de educación infantil y primaria.
- b) Decreto 120/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera **Desarrollo del decreto**

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Educación y Formación Profesional a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final segunda **Votación por medios electrónicos**

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Educación y Formación Profesional para que arbitre las medidas necesarias para facilitar, en las elecciones a Consejos Escolares, la votación de los diferentes representantes de la comunidad educativa por medios electrónicos en los centros que se determinen.

Disposición final tercera **Aplicación del Decreto**

El Decreto se aplicará a los centros docentes a partir del curso escolar siguiente a aquel en que se publique en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Disposición final cuarta **Entrada en vigor**



G
O
I
B
/

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, XX de XX de 202 1

El consejero de Educación,
y Formación Profesional

La presidenta

Martí X. March Cerdà

Francesca Lluch Armengol i Socias



ANEXO

Reglamento Orgánico de las escuelas públicas infantiles, colegios públicos de educación primaria, colegios públicos de educación infantil y primaria, colegios públicos de educación infantil y primaria integrados con enseñanzas elementales de música, colegios públicos de infantil y primaria integrados con educación secundaria e institutos de educación secundaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

- Artículo 1. Carácter y enseñanzas de los centros docentes públicos.
- Artículo 2. Creación, modificación y supresión de los centros docentes públicos.
- Artículo 3. Clasificación, denominación genérica y enseñanzas de los centros docentes públicos.
- Artículo 4. Denominación específica de los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Formación Profesional.
- Artículo 5. Uso social de los centros docentes públicos.

TÍTULO II. AUTONOMÍA Y EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I. Autonomía de los centros docentes

- Artículo 6. Aspectos generales.
- Artículo 7. Proyectos de innovación pedagógica.
- Artículo 8. Autonomía pedagógica.
- Artículo 9. Proyecto Educativo de Centro.
- Artículo 10. Proyecto de dirección.
- Artículo 11. Concreción curricular.
- Artículo 12. Programación docente.
- Artículo 13. Programaciones de aula.
- Artículo 14. Autonomía organizativa.
- Artículo 15. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.
- Artículo 16. Programación general anual.
- Artículo 17. Autonomía de gestión.
- Artículo 18. Horario del profesorado de los centros públicos.

Capítulo II. Evaluación de los centros

- Artículo 19. Evaluación interna de los centros.
- Artículo 20. Evaluación externa de los centros.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

Capítulo I. Participación, gobernabilidad y liderazgo de los centros docentes públicos

- Artículo 21. Principios de actuación.
- Artículo 22. Estructura de gobierno de los centros.
- Artículo 23. Participación de la comunidad educativa.
- Artículo 24. Información a las familias.
- Artículo 25. Carta de compromiso educativo.

Capítulo II. Órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos



G

O Artículo 26. El equipo directivo.

I Artículo 27. La dirección.

B Artículo 28. Funciones de la dirección.

✓ Artículo 29. Acceso a la función directiva.

Artículo 30. Procedimiento de selección de las direcciones.

Artículo 31. Formación para la función directiva.

Artículo 32. Evaluación de la función directiva.

Artículo 33. Nombramiento con carácter extraordinario del director.

Artículo 34. Nombramiento provisional del director.

Artículo 35. Cese del director.

Artículo 36. Renovación del mandato del director.

Artículo 37. Nombramiento y cese de los demás órganos unipersonales de gobierno.

Artículo 38. Funciones del jefe de estudios.

Artículo 39. Funciones del secretario.

Artículo 40. Funciones de otros órganos unipersonales de gobierno.

Artículo 41. Suplencias en el equipo directivo.

Capítulo III. Órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos

Artículo 42. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 43. El Consejo Escolar.

Artículo 44. Composición del Consejo Escolar.

Artículo 45. Competencias del Consejo Escolar.

Artículo 46. Elección y renovación de los miembros del Consejo Escolar.

Artículo 47. Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar.

Artículo 48. Estatuto jurídico de los miembros del Consejo Escolar.

Artículo 49. Comisiones del Consejo Escolar.

Artículo 50. Claustro del profesorado.

Artículo 51. Competencias del Claustro del profesorado.

Artículo 52. Funcionamiento del Claustro del profesorado.

Capítulo IV. Órganos de coordinación docente de los centros docentes públicos

Artículo 53. Órganos de coordinación docente.

Artículo 54. La comisión de coordinación pedagógica.

Artículo 55. Funciones de la comisión de coordinación pedagógica.

Artículo 56. Equipos docentes.

Artículo 57. Equipo de orientación y apoyo al aprendizaje.

Artículo 58. Ámbitos o departamentos de coordinación didáctica.

Artículo 59. Constitución de los ámbitos o departamentos de coordinación didáctica.

Artículo 60. Otros órganos de coordinación docente.

Capítulo V. Tutorías

Artículo 61. Tutoría y designación de tutores.

Artículo 62. Funciones de la tutoría.

TÍTULO IV. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS Y DEL ALUMNADO

Artículo 63. Asociaciones de familias de alumnos.

Artículo 64. Asociaciones de alumnos.

Artículo 65. Delegados o representantes de los grupos de alumnos.

Artículo 66. Junta de delegados o consejo del alumnado.



G
O
I
B

TÍTULO V. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

Artículo 67. Actividades complementarias y extraescolares.

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1

Carácter y enseñanzas de los centros docentes públicos

1. Los centros docentes públicos a que se refiere este reglamento son instituciones escolares dependientes de la Consejería de Educación y Formación Profesional en las que se lleva a cabo preferentemente el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado, las actividades de innovación de la práctica educativa, la actualización del profesorado y la participación de la comunidad educativa.
2. Los centros docentes públicos a que se refiere este reglamento imparten enseñanzas autorizadas de régimen general de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
3. En los centros docentes que imparten educación secundaria se pueden desarrollar también programas de formación ocupacional y continua, e integrar algunas de las enseñanzas de régimen especial, así como otros programas formativos que determine la Consejería de Educación y Formación Profesional.
4. Los centros docentes públicos están abiertos a la comunidad educativa y disponen de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, con un proyecto educativo propio, en los términos que recoge la normativa vigente.
5. La autorización para impartir las enseñanzas corresponde a la Consejería de Educación y Formación Profesional.
6. La estructura, organización y gestión de los centros docentes públicos a que se refiere este reglamento deberá regirse por las normas contenidas en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 2

Creación, modificación y supresión de los centros docentes públicos

1. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el artículo anterior, incluidos la integración, el desdoblamiento o los cambios de ubicación, corresponden al Gobierno de las Illes Balears, que establecerá el tipo de enseñanzas que se desarrollarán, a propuesta de la Consejería de Educación y Formación Profesional.



2. Las entidades que integran la Administración local pueden proponer o solicitar la creación de los centros a los que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con las disposiciones específicas que se establezcan y que tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos.

Artículo 3

Clasificación, denominación genérica y enseñanzas de los centros docentes públicos

1. Los centros docentes públicos a que se refiere este reglamento pueden adoptar alguna de las siguientes categorías, en función de los estudios que tengan autorizados:
 - a) Escuelas infantiles (EI): enseñanzas de educación infantil.
 - b) Colegios de educación primaria (CP): enseñanzas de educación primaria.
 - c) Colegios de educación infantil y primaria (CEIP): enseñanzas de educación infantil y educación primaria.
 - d) Colegios de educación infantil y primaria integrados con enseñanzas elementales de música (CEIPIEEM): enseñanzas de educación infantil, educación primaria y enseñanzas elementales de música.
 - e) Colegios de educación infantil y primaria integrados con educación secundaria obligatoria (CEIPIESO): enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria.
 - f) Institutos de educación secundaria (IES): enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas de régimen especial, educación secundaria para personas adultas y formación ocupacional.
2. La Consejería de Educación y Formación Profesional podrá crear nuevas categorías de centros docentes públicos no universitarios y podrá establecer criterios específicos para cada una. Asimismo, podrá autorizar la reconversión de centros de una categoría determinada en otra, y autorizar los estudios correspondientes.

Artículo 4

Denominación específica de los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Formación Profesional

1. La Consejería de Educación y Formación Profesional aprobará la denominación específica de los centros docentes que dependen de ésta, a propuesta formulada por el consejo escolar de los respectivos centros, oídos los ayuntamientos de los municipios donde estén radicados, caso de que sea titular del edificio en el que se ubica el centro.
2. No podrán existir en un mismo término municipal centros docentes con la misma denominación específica.



3. En todos los centros figurará, en la fachada del edificio y en lugar visible, un rótulo con el logotipo del centro y con el escudo de las Illes Balears y las expresiones Gobierno de las Illes Balears, Consejería de Educación y Formación Profesional, y la denominación del centro.

4. La denominación específica podrá ser modificada a propuesta del consejo escolar del centro, que se debe mostrar favorable por una mayoría de dos tercios. La propuesta de modificación debe ir acompañada de un informe del consejo escolar en el que se justifique la conveniencia del cambio y con un informe favorable de la entidad local caso de que sea titular del edificio en el que se ubica el centro.

Artículo 5. Uso social de los centros docentes públicos

1. La Consejería de Educación y Formación Profesional o en su caso, la Administración titular, así como las direcciones de los centros, promoverán el uso social de los edificios y las instalaciones de los centros docentes públicos por parte de personas físicas o jurídicas, para la realización de actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas u otras de carácter social, fuera del horario escolar.

2. Las asociaciones de familias de alumnos y las asociaciones de alumnos legalmente constituidas podrán utilizar las instalaciones del centro para realizar las actividades que les son propias, como reuniones, actividades y programas culturales y de formación, en las condiciones que se establezcan en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro, siempre que no interfieran el normal desarrollo de las actividades previstas en la Programación General Anual, siendo responsables del buen uso de las mismas.

3. Corresponde a los ayuntamientos resolver sobre el uso social, fuera del horario escolar, de los edificios de los centros educativos de los que sean titulares. Cuando la realización de la actividad se tenga que llevar a cabo excepcionalmente dentro del horario escolar o precise del uso de equipamientos o material del centro, se requerirá la previa conformidad expresa de la dirección del centro. El ayuntamiento adoptará las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales e instalaciones utilizadas y, en su caso, asumirá los gastos ocasionados.

4. Corresponde a la dirección de cada centro docente del edificio del que sea titular el Gobierno de las Illes Balears autorizar el uso social de las instalaciones fuera del horario escolar, así como revocarla cuando no se respeten las condiciones en que fue otorgada o no se aprecie el uso social. Asimismo, la dirección del centro puede suscribir acuerdos de utilización de las instalaciones con personas físicas o jurídicas, de acuerdo con los criterios que haya aprobado el consejo escolar del centro. Los ingresos que se obtengan se destinarán a los gastos de funcionamiento del centro y deben dar cobertura, como mínimo, a todo el gasto generado.



5. La autorización y los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior podrán ser adoptados asimismo por la dirección general competente o por la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito el centro docente.
6. En todos los casos, hay que garantizar el desarrollo normal de todas las actividades del centro previstas en la Programación General Anual.

TÍTULO II AUTONOMÍA Y EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES

Capítulo I Autonomía de los centros docentes

Artículo 6 Aspectos generales

1. Los centros docentes contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente, en los términos recogidos en este Reglamento y en las normas que lo desarrollan.
2. Estos modelos de funcionamiento propios, que podrán contemplar experimentaciones, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, agrupamientos del alumnado, criterios pedagógicos y organizativos para la determinación de los órganos de coordinación docente, ampliación del horario escolar, agrupamiento de materias en ámbitos o proyectos de innovación e investigación, se orientarán a favorecer el éxito educativo del alumnado, la disminución del abandono educativo temprano y la inclusión educativa, y se concretarán en el proyecto educativo, el proyecto de dirección y en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
3. Todos los centros que constituyen el sistema educativo tienen que dar cuenta a la comunidad educativa y a la administración de su gestión y de los resultados obtenidos.
4. La Consejería de Educación y Formación Profesional debe promover y apoyar el ejercicio de la autonomía de los centros educativos, en el marco del ordenamiento jurídico general, y dispone de las facultades de asesoramiento, acompañamiento, supervisión y control previstas en el ordenamiento mediante la Inspección Educativa.
5. La Consejería de Educación y Formación Profesional dotará a los centros de recursos humanos y materiales que posibiliten el ejercicio de su autonomía, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias establecidas. En la asignación de estos recursos, se deben tener en cuenta el proyecto educativo, las características del centro y de su alumnado, con el objetivo de compensar las situaciones derivadas del contexto socioeconómico y educativo.



Artículo 7

Proyectos de innovación pedagógica

1. Los centros pueden desarrollar proyectos de innovación pedagógica y curricular, de acuerdo con su proyecto educativo, con el objetivo de favorecer el éxito educativo del alumnado, la permanencia dentro del sistema educativo, la mejora de la convivencia y la inclusión de todo el alumnado.
2. Los centros que desarrollen proyectos de innovación pedagógica recibirán los recursos adicionales y el apoyo de la Consejería de Educación y Formación Profesional en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 8

Autonomía pedagógica

1. Los centros docentes dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, que incluyen las normas de organización, funcionamiento y convivencia, los proyectos lingüísticos, la concreción curricular y otros proyectos y planes específicos que en su momento determine la Consejería de Educación y Formación Profesional.
2. La concreción de los currículos de las diferentes enseñanzas tiene la finalidad prioritaria de garantizar el logro de las habilidades y competencias establecidas para todo el alumnado, y puede conllevar la incorporación de objetivos complementarios y la adopción de medidas organizativas y de gestión específicas, que promuevan la escuela como un espacio de posibilidades para todos.
3. Las medidas mencionadas en el apartado anterior pueden afectar el uso del tiempo y de los espacios, el agrupamiento del alumnado y los criterios de asignación de docencia al profesorado, dentro de los límites que establece la normativa básica del estado, el uso de los recursos didácticos y la formación del profesorado y, de acuerdo con lo que establezcan los decretos de ordenación curricular aplicables, la distribución de los módulos, áreas y materias por ciclos o cursos y el agrupamiento de las mismas en ámbitos.
4. La aplicación de estrategias didácticas propias se recogerá en la concreción curricular, y requiere la aprobación del claustro de profesorado y del consejo escolar del centro.

Artículo 9

Proyecto Educativo de centro



1. Todos los centros educativos deben disponer de un proyecto educativo actualizado y adaptado a su realidad.
2. El Proyecto Educativo es el documento institucional que garantiza la autonomía del centro, y tiene que recoger su identidad y los valores, fines y prioridades de actuación, explicitar los objetivos educativos y relacionarlos con los procesos de autoevaluación y evaluación externa, orientar la actividad del centro y darle sentido con el fin de que el alumnado alcance las competencias establecidas y el máximo aprovechamiento educativo.
3. El Proyecto Educativo se fundamentará en los principios de equidad, calidad, participación democrática, profesionalidad, sostenibilidad, coeducación e igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación e inclusión educativa, así como los demás principios y fines recogidos en la normativa vigente.
4. El Proyecto Educativo se definirá en torno a las necesidades del alumnado e incluirá medidas de intervención y de seguimiento con la intención de que todo el alumnado pueda desarrollar al máximo sus capacidades y competencias y favorecer su continuidad en el sistema educativo.
5. El Proyecto Educativo debe enmarcarse en unas líneas estratégicas y debe adaptarse al contexto del entorno social, económico, natural y cultural del centro y debe contribuir a impulsar la colaboración entre los diversos sectores de la comunidad educativa y su entorno.
6. El equipo directivo es el responsable de la elaboración, redacción y actualización del proyecto educativo del centro, de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores.
7. El consejo escolar, por mayoría de dos tercios, aprobará el PEC, a excepción de los aspectos curriculares que serán aprobados por el claustro. El consejo escolar y el claustro lo difundirán y procurarán que esté a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa.
8. El Proyecto Educativo incluirá, entre otros, los siguientes elementos:
 - a) Características del entorno del centro y rasgos de identidad o carácter propio, en el caso de los centros privados.
 - b) Los valores y objetivos educativos que garanticen la función de servicio público que tiene un centro educativo.
 - c) El plan estratégico del centro con objetivos que se desarrollarán en cuatro años y los correspondientes planes de mejora, en los que, a partir del análisis de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar los resultados educativos y los procedimientos de coordinación y de relación con las familias



y el entorno, así como los indicadores medibles y los mecanismos de evaluación para su seguimiento y control.

- d) Las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
- e) La concreción de los currículos.
- f) Los procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación del alumnado.
- g) Los criterios metodológicos y de organización pedagógica y su aplicación en el centro.
- h) El plan de formación del profesorado.
- i) Las medidas y los procedimientos de inclusión educativa, coeducación e igualdad entre hombres y mujeres.
- j) Las medidas relativas a la orientación y la acción tutorial.
- k) En el caso de los centros de secundaria y los centros de educación primaria adscritos, el plan de coordinación entre primaria y secundaria.
- l) El proyecto lingüístico.
- m) El plan de digitalización del centro.
- n) El plan de fomento de la lectura.
- o) El plan de contingencia del centro para situaciones de emergencia.
- p) Los mecanismos de colaboración con el entorno social del centro (Ayuntamientos, Consejos, ONG, entidades del Tercer Sector Social, sectores productivos, etc.).
- q) Otras actuaciones y rasgos que caractericen al centro.

9. En los centros integrados que imparten educación infantil y primaria y educación secundaria, el proyecto educativo será único para todos los estudios impartidos en el centro.

10. Los centros de un mismo municipio o zona educativa podrán elaborar un proyecto educativo conjunto. En cualquier caso, estos proyectos deberán ser aprobados en cada uno de los centros.

11. Los criterios pedagógicos del proyecto educativo del centro vinculan y rigen la actividad profesional de todo el personal que trabaja. El centro debe establecer medidas e instrumentos de acogida y formación que faciliten el conocimiento del proyecto educativo a los profesionales que se incorporen.

12. La oferta y prestación de los servicios escolares de transporte, comedor y otros que en cada caso proceda se regirán por los criterios y objetivos educativos que se establezcan en el proyecto educativo del centro.

13. Las familias y el resto de miembros de la comunidad educativa tienen derecho a conocer el proyecto educativo del centro. Con estos efectos, cada centro debe mantener su proyecto educativo a disposición de todas las personas miembros de la comunidad educativa y publicarlo en el programa de Gestión Educativa de las Illes Balears, GestIB y en la página web del centro, de forma que sea fácilmente



accesible, y por eso cada centro sostenido con fondos públicos deberá disponer de una página web oficial.

14. Los centros estarán obligados, como mínimo cada cuatro años, a llevar a cabo la revisión y, en su caso, la modificación del proyecto educativo con la participación de toda la comunidad educativa.

Artículo 10

Proyecto de Dirección

1. El Proyecto de Dirección concreta el desarrollo y aplicación del proyecto educativo para el período del mandato correspondiente, orienta las sucesivas Programaciones Generales Anuales del centro y establece los criterios, los indicadores y los procedimientos para la evaluación de la consecución de los objetivos previstos, con una proyección futura del centro a cuatro años vista.
2. El Proyecto de Dirección, que debe estar en coherencia con el proyecto educativo, orienta y vincula todo el personal del centro, la comunidad educativa y los órganos de gobierno del centro, después de que sea presentado y debatido en el consejo escolar y en el claustro.

Artículo 11

Concreción curricular

1. La concreción curricular se entiende como un conjunto de decisiones sobre los diferentes elementos del currículo, que pretenden dar respuesta, desde la propia realidad del centro escolar, a la formación integral del alumnado y asegurar la coherencia del conjunto de actuaciones del profesorado.
2. Todas las decisiones adoptadas en relación con la concreción curricular deberán orientarse a facilitar el desarrollo de las competencias establecidas y la consecución de los objetivos educativos para todo el alumnado del centro.
3. La comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración y las modificaciones de la concreción curricular de acuerdo con el currículo oficial, el proyecto educativo, los criterios establecidos por el claustro y las propuestas formuladas por los equipos docentes y los ámbitos o departamentos de coordinación didáctica.
4. La concreción curricular y sus modificaciones anuales serán evaluadas y aprobadas por el claustro de profesorado.

Artículo 12

Programación docente



1. En las enseñanzas de educación infantil y educación primaria cada equipo docente o equipo de ciclo, y en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional cada ámbito o departamento, debe elaborar la programación docente correspondiente a las áreas, ámbitos o módulos que tenga encomendados, en aplicación de la concreción curricular del centro.
2. Las programaciones docentes deben basarse en los objetivos estratégicos del centro y se evaluará a final de curso si han permitido alcanzar los objetivos, incluidos los resultados de aprendizaje esperados, e introducir las modificaciones que corresponda.
3. Los equipos docentes y los ámbitos o departamentos de coordinación didáctica podrán acordar de manera justificada adaptaciones respecto a la programación establecida para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado.
4. En la educación primaria y en los niveles de 1º a 3º de educación secundaria obligatoria, se procurará agrupar las materias en ámbitos de conocimiento.
5. Las programaciones docentes de las diferentes materias de bachillerato deben facilitar la realización, por parte del alumnado, de trabajos de investigación monográficos interdisciplinarios u otros de naturaleza análoga que impliquen a varios ámbitos o departamentos de coordinación didáctica.
6. Cada centro establecerá los procedimientos de información al alumnado y a las familias de la concreción de los objetivos, de las competencias, de los contenidos y su distribución temporal, los criterios de evaluación y de calificación, con especial referencia de los mínimos exigibles, que se deberán incluir en las programaciones docentes.
7. Las programaciones de las materias de lengua castellana y lengua catalana deberán coordinarse.
8. Las programaciones docentes son documentos públicos y se publicarán en el GestIB y en la web del centro.
9. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones docentes de las enseñanzas que imparta.

Artículo 13

Programaciones de aula

1. Las programaciones docentes se desarrollarán en programaciones de aula, que incluirán las secuencias didácticas de aula derivadas de los contenidos y los objetivos didácticos y las situaciones y actividades de aprendizaje, teniendo en cuenta la diversidad del aula para hacer propuestas de actividades múltiples y flexibles para



que todo el alumnado pueda acceder, participar y avanzar dentro del marco del currículo general.

2. Cada profesor o equipo docente elaborará e implementará la programación de aula en el marco de la programación docente y bajo la coordinación del órgano correspondiente.
3. Las programaciones de aula estarán a disposición del equipo directivo y del inspector o inspectora del centro.

Artículo 14

Autonomía organizativa

1. Los centros podrán dotarse de una estructura propia de gobierno, organización, coordinación y participación de los diferentes agentes de la comunidad educativa, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente, orientada al desarrollo de su proyecto educativo. La estructura organizativa propia determinará las competencias y la composición de los órganos de gobierno y de coordinación.
2. En las decisiones sobre la organización y funcionamiento de los centros se debe velar por un uso óptimo de los recursos y aplicar una gestión descentralizada, flexible, con participación de la comunidad educativa y con corresponsabilización de las familias en el proceso educativo y en el aprendizaje del alumnado.
3. En los centros públicos, corresponde a la dirección de cada centro, de acuerdo con las competencias de los órganos de gobierno y participación, impulsar y adoptar medidas para adecuar la estructura organizativa del centro con el objetivo de mejorar la atención educativa a todo del alumnado, en el marco de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 15

Normas de organización, funcionamiento y convivencia

1. Los centros deben determinar sus normas de organización, funcionamiento y convivencia, que deben ser informadas al claustro de profesorado y aprobadas por el consejo escolar, a propuesta de la dirección del centro.
2. Las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro deberán especificar, como mínimo:
 - a) El procedimiento de aprobación, revisión y actualización del proyecto educativo.
 - b) El horario general del centro.
 - c) La estructura organizativa de gobierno y de coordinación del centro, y sus normas de funcionamiento interno.



- d) La organización y normas de uso de los espacios y las instalaciones y servicios del centro, incluidos el transporte escolar y del comedor del centro.
 - e) Los derechos y deberes de los miembros de cada sector de la comunidad educativa.
 - f) Las medidas de promoción de la convivencia y de coeducación, de prevención y resolución de conflictos y de definición y corrección de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro y de las conductas contrarias a las normas de convivencia.
 - g) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa y las concreciones que procedan sobre el intercambio de información entre el centro y las familias, colectiva e individualmente, así como los mecanismos de publicidad necesarios para que las familias puedan ejercer su derecho a ser informadas y participar en el funcionamiento del centro.
 - h) Los mecanismos para favorecer y facilitar el trabajo en equipo del profesorado.
 - i) La constitución y funciones de la Junta de Delegados de las asociaciones de alumnos y de otros órganos de representación del alumnado.
 - j) La gestión de los documentos de evaluación producidos por los alumnos (guardia, custodia y destrucción) y el procedimiento de entrega a las familias a petición de estas.
 - k) Las normas sobre la utilización de teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos, así como el procedimiento para garantizar la accesibilidad universal y segura a internet del alumnado, y específicamente en cuanto a la protección del derecho de la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal.
 - l) Las competencias y funciones relativas a la prevención de riesgos laborales.
 - m) Los procedimientos establecidos para la atención del alumnado en caso de accidentes escolares, durante las ausencias del profesorado, las actividades extraescolares y complementarias, en los periodos de recreo o en el caso de accidentes escolares.
 - n) La asignación de responsabilidades que no estén previstas en este Reglamento, así como el resto de elementos que se consideren necesarios para la organización y funcionamiento del centro.
 - o) La organización de las suplencias del equipo directivo en caso de ausencia o enfermedad de órganos unipersonales, que no sea el director.
3. Estas normas se publicarán en la página web del centro, y en el GestIB, de forma que sean fácilmente accesibles.

Artículo 16

Programación general anual

1. La Programación general anual es el documento institucional de planificación académica y de organización que los centros elaborarán al principio de cada curso escolar, para concretar las actuaciones derivadas del proyecto educativo y del proyecto de dirección.



2. La Programación general anual recoge los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, las programaciones docentes y todos los planes de actuación acordados para el curso, y establece los criterios, indicadores y procedimientos para la evaluación de la consecución de los objetivos previstos.
3. La Programación general anual incluirá, al menos:
 - a) Diagnóstico inicial, con las principales conclusiones extraídas de la memoria del curso anterior y de la evaluación por parte del consejo escolar del cumplimiento de la programación del curso anterior, así como de la herramienta de autoevaluación de centro.
 - b) Concreción anual del Plan de Mejora del centro: objetivos clave y concreción de propuestas específicas de mejora, relacionadas con la mejora de los resultados académicos y con otros objetivos de ámbito pedagógico, organizativo y de gestión.
 - c) Medidas para alcanzar los objetivos propuestos: plan de actuación del equipo directivo y de los órganos colegiados, con indicación de los ámbitos de intervención, objetivos medibles e indicadores, planificación de las acciones previstas, recursos y responsables.
 - d) Organización general del centro.
 - e) Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado y del profesorado.
 - f) Plan para el seguimiento y evaluación de los resultados académicos.
 - g) Actuaciones referidas a los proyectos institucionales, concreción curricular y planes del centro.
4. La Programación general anual será elaborada por el equipo directivo del centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del claustro y del consejo escolar y las propuestas de los diferentes sectores de la comunidad educativa.
5. La Programación general anual será aprobada por el claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para la aprobación definitiva, al consejo escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro. Esta programación, una vez aprobada, será de obligado cumplimiento para toda la comunidad educativa del centro.
6. La dirección del centro, una vez aprobada la Programación general anual, la publicará en GestIB y en la página web del centro, de forma que sea fácilmente accesible.

Artículo 17

Autonomía de gestión

1. La gestión de los centros públicos es responsabilidad de la dirección de cada centro y la autonomía comprende, con las limitaciones aplicables en cada caso:



- a) La gestión del profesorado, del personal de atención educativa y del personal de administración y servicios destinado al centro.
 - b) La adquisición y la contratación de bienes y servicios.
 - c) La distribución y el uso de los recursos económicos del centro, dentro de las asignaciones presupuestarias que establezcan al efecto las administraciones públicas y de acuerdo con la normativa vigente.
 - d) La conservación, el mantenimiento, la mejora y la renovación de las instalaciones del centro, en el caso de los institutos de educación secundaria (IES).
 - e) La obtención, o la aceptación, en su caso, de recursos económicos y materiales adicionales.
2. El equipo directivo debe elaborar un proyecto de gestión que recoja los aspectos anteriores.
 3. El equipo directivo se responsabilizará de que el centro cuente con un plan de autoprotección actualizado que contendrá al menos, los mecanismos y medios disponibles para hacer frente a cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del centro y plan de contingencia del centro para situaciones de emergencia.
 4. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad y de equidad, los centros podrán obtener recursos complementarios. Estos recursos deberán ser aplicados a los gastos de funcionamiento del centro.
 5. El presupuesto del centro será anual y único, y reflejará la previsión de todos los ingresos y todos los gastos del centro, excluidos, en su caso, los servicios de mantenimiento, de vigilancia y de conservación del centro que correspondan al ayuntamiento y del servicio de comedor, que se rige por normativa específica.
 6. El presupuesto anual será aprobado por el consejo escolar antes del 31 de enero del año correspondiente, a propuesta de la dirección del centro, y deberá incluir un plan de inversión que apoye el logro de los objetivos estratégicos. Durante el ejercicio presupuestario la dirección, en su caso, propondrá al consejo escolar las modificaciones que considere oportunas. El centro no puede comprometer gastos superiores al presupuesto vigente.
 7. El consejo escolar, directamente o a través de su comisión económica, hará el seguimiento de la ejecución del presupuesto y comprobará la aplicación dada a los recursos totales del centro. Al finalizar el ejercicio, el consejo escolar aprobará la liquidación presupuestaria y la incorporación de los eventuales remanentes al presupuesto del año siguiente, de forma que esté prevista su ejecución en ejercicios posteriores. La liquidación del presupuesto anual se presentará a la Consejería de



Educación y Formación Profesional dentro del primer trimestre del año siguiente a los efectos informativos y, en su caso, los controles financieros previstos legalmente.

8. Los directores de los centros docentes públicos podrán realizar contratos menores relativos a la adquisición de bienes y la contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratos del sector público, con los límites fijados en la normativa correspondiente y con sujeción a las disposiciones que establezca la Administración educativa.

9. Los órganos de la Administración educativa competentes en materia de contratación pueden delegar en los órganos de gobierno de los centros docentes públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, que no tengan la consideración de contratos menores, hasta el límite cuantitativo máximo que resulte de los fondos transferidos a cada centro para estos fines.

10. Para la celebración de contratos, que impliquen la prestación de servicios de personas en el centro educativo, será necesaria la autorización previa de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Formación Profesional.

11. En lo que no se oponga a lo establecido en el presente artículo, la gestión económica de los centros se rige por lo dispuesto en la normativa por la que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Formación profesional.

Artículo 18

Horario del profesorado de los centros públicos

1. El profesorado de los centros docentes públicos a que se refiere este Reglamento permanecerá en los centros 30 horas semanales con carácter general, que incluirán las horas lectivas y las complementarias, los recreos, coordinaciones, reuniones del claustro de profesores, de los otros órganos de coordinación, y de formación en centros. Se debe prever que haya horario de permanencia adecuado y suficiente para desarrollar las tareas comunes de coordinación del profesorado.

2. El resto de horas hasta completar la jornada semanal establecida para los trabajadores públicos no serán de obligada permanencia en el centro y se dedicarán a preparación y corrección de actividades, formación, elaboración de materiales, reuniones de carácter extraordinario, etc.

3. La asistencia del profesorado será obligatoria en todas aquellas reuniones o actividades que programe la dirección del centro en cumplimiento de sus funciones, o que consten en las normas de funcionamiento del centro o en el horario personal del profesorado.



4. Cuando por motivos extraordinarios (salidas extraescolares, colonias, viajes de estudios, etc.) se supere el número de horas de permanencia en el centro computado mensualmente, la dirección del centro autorizará la compensación de un número determinado de horas de permanencia a petición del profesorado afectado, preferiblemente dentro del mismo trimestre.
5. El control del cumplimiento del horario y de la asistencia del profesorado corresponde a la dirección del centro, que debe establecer un sistema de control de la asistencia que se debe comunicar al consejo escolar y debe incluir tanto las actividades lectivas como las complementarias. Este control horario se podrá realizar con la herramienta de gestión de marcación del GestIB, o con un sistema alternativo que, dadas las características del centro, se considere más adecuado.

Capítulo II

Evaluación de los centros

Artículo 19

Evaluación de los centros

1. La evaluación de los centros tiene como referencia el desarrollo de las competencias del alumnado, y como objetivo la mejora continua en los ámbitos pedagógico, de organización y gestión y de participación.
2. La actividad evaluadora será multinivel y se concretará en modalidades de evaluación interna, coevaluación o autoevaluación, y en evaluación externa.
3. La evaluación será integral y orientada a la mejora continua, y relacionará los resultados educativos con los procesos de enseñanza y de aprendizaje; con los recursos y su gestión; con la organización y los procesos de participación, con los objetivos del centro y con los indicadores de progreso del Proyecto Educativo, que harán referencia a resultados, procesos, recursos y condiciones de equidad y que se establecerán de manera contextualizada en cada centro.
4. La Consejería de Educación y Formación Profesional promoverá los procesos de autoevaluación de centros con el objetivo de mejorar la coordinación pedagógica y curricular, identificar buenas prácticas docentes y de liderazgo y establecer mecanismos ágiles que permitan compartir experiencias mediante el establecimiento de redes de centros para la formación entre iguales, que se regularán reglamentariamente y que deberán abarcar los ámbitos siguientes: planificación curricular y trabajo en el aula, convivencia y tutoría, evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje y seguimiento de los resultados, liderazgo y estrategia, gestión de recursos y relación con el entorno.



5. Los procesos de autoevaluación se basarán en el uso de la Herramienta de Autoevaluación de Centros de la Consejería de Educación y Formación Profesional, para hacer un diagnóstico del centro, señalar en qué punto se encuentra y orientar sobre el proceso de mejora a seguir. Esta herramienta se podrá complementar con otras herramientas de autoevaluación o coevaluación como encuestas de satisfacción, estadísticas, etc.
6. La Inspección de Educación participará en la autoevaluación de los centros educativos así como de sus programas y servicios, prestando su asesoramiento.
7. Al finalizar cada curso, el equipo directivo, el claustro y el consejo escolar evaluarán el funcionamiento del centro y el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes y las propuestas de mejora serán recogidas en una memoria.
8. La dirección del centro garantizará la participación de todos los sectores de la comunidad educativa (personal docente y no docente, alumnado y familias) en la evaluación del centro educativo.
9. La evaluación del centro será un referente a tener en cuenta en la evaluación del ejercicio de la función directiva y de la función pública docente en el centro, y podrá conllevar la necesidad de revisar, en su caso, el proyecto educativo y los otros documentos y planes del centro o el proyecto de dirección y elaborar planes de mejora. Asimismo, orientará el plan de formación del profesorado del centro, la dotación de recursos adicionales o la consideración como centro de referencia de buenas prácticas educativas.

Artículo 20

Evaluación externa de los centros

1. La Inspección de Educación evaluará el funcionamiento de los centros educativos, la función directiva y la función docente.
2. En la evaluación externa de los centros, han de colaborar, en los aspectos que específicamente se determinen, los órganos colegiados de gobierno y el equipo directivo, los órganos de coordinación docente y los servicios externos, así como los diferentes sectores de la comunidad educativa y sus organizaciones.
3. La evaluación externa del centro debe tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las evaluaciones precedentes, los resultados de la autoevaluación del centro, los resultados académicos y de aprendizaje, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone.



4. La Consejería de Educación y Formación Profesional colaborará con los centros en la resolución de los problemas que hayan sido detectados en la evaluación realizada y apoyará los planes de mejora que se aprueben.
5. Los resultados de la evaluación deben ser comunicados al Consejo Escolar y el Claustro del profesorado de cada centro para su análisis y valoración.
6. Las evaluaciones externas de los centros se completarán cada 4 años.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

Capítulo I. Participación, gobernabilidad y liderazgo de los centros docentes públicos

Artículo 21

Principios de actuación

1. Los órganos de gobierno y de coordinación del centro velarán para que las actividades se desarrollen de acuerdo con los principios y valores constitucionales y estatutarios y la normativa educativa en vigor.
2. Los órganos de gobierno y de coordinación velarán asimismo para que las actividades del centro se orienten a la aplicación del Proyecto Educativo y contribuyan a alcanzar los objetivos pedagógicos y la mejora de los resultados educativos de todo el alumnado.
3. También garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos al alumnado, al profesorado, a los padres, las madres, o tutores legales de los alumnos, así como al personal de atención complementaria y de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes.
4. Las direcciones fomentarán el liderazgo distribuido, o en red, para fortalecer la corresponsabilidad y aprovechar el conocimiento y el talento de la comunidad educativa, y facilitarán y promoverán la participación efectiva de todos sus miembros en la vida del centro, en la gestión y en la evaluación.

Artículo 22

Estructura de gobierno de los centros

1. La estructura de los órganos de gobierno y de coordinación de los centros docentes públicos se basará en el principio de liderazgo distribuido, participación y colaboración de los distintos sectores de la comunidad educativa.



2. Los centros docentes públicos tendrán como mínimo los siguientes órganos de gobierno:
 - a) Unipersonales, según su tipología: director, jefe de estudios y secretario. En los centros que impartan estudios en turno de tarde se establecerá la figura del jefe de estudios de nocturno o de tarde. En los centros cuya complejidad lo haga aconsejable, o que cuenten con características específicas, la Consejería de Educación y Formación Profesional podrá establecer órganos de gobierno unipersonales adicionales.
 - b) Colegiados: Consejo escolar y claustro de profesorado y, en su caso, los que se establezca para centros de carácter singular en su normativa específica.
3. Los órganos unipersonales de gobierno del centro y los órganos unipersonales de coordinación que se determinen en el proyecto de dirección podrán formar parte del equipo directivo.
4. Dentro del marco de las competencias que este reglamento atribuye a los diferentes órganos de gobierno y las limitaciones presupuestarias, los centros podrán crear otros órganos de gobierno y de coordinación internos con el fin de dotarse de una estructura propia orientada al desarrollo de su Proyecto Educativo.

Artículo 23

Participación de la comunidad educativa

1. Los equipos directivos facilitarán y promoverán la participación activa de todos los sectores de la comunidad educativa, y especialmente del alumnado, en la toma de decisiones del centro.
2. Los diferentes sectores de la comunidad educativa participarán en el gobierno de los centros docentes a través del Consejo Escolar.
3. El profesorado participará, además, en la toma de decisiones pedagógicas que correspondan al Claustro, a los órganos de coordinación y a los equipos docentes.
4. Las familias de alumnos podrán participar en el funcionamiento de los centros a través de comisiones y de las asociaciones que legalmente se constituyan de acuerdo con la normativa de aplicación.
5. El alumnado participará, además, en el funcionamiento de los centros a través de comisiones y por medio de los delegados y delegadas de grupo, que constituirán la junta de delegados y delegadas, y de las asociaciones de alumnado del centro legalmente constituidas.



6. Asimismo, podrán plantearse otros órganos y vías de participación y colaboración por iniciativa de la dirección del centro o de cualquier sector de la comunidad educativa.

Artículo 24

Información a las familias

1. Las direcciones de los centros establecerán los mecanismos para garantizar que las familias de los alumnos reciban información, como mínimo, sobre:
 - a) Los rasgos de identidad del centro.
 - b) Los valores y objetivos educativos y las prioridades de actuación del centro.
 - c) El horario general del centro y el calendario escolar.
 - d) Los servicios que ofrece el centro y las características de los mismos.
 - e) La propuesta metodológica, incluidas las medidas de apoyo inclusivo.
 - f) Los criterios de evaluación, calificación, promoción y titulación.
 - g) La carta de compromiso educativo, y la corresponsabilización que comporta para las familias.
 - h) Las actividades complementarias, si las hay, las actividades extraescolares y los servicios que se ofrecen, su carácter voluntario, la aportación económica que, en su caso, comportan y demás información relevante relativa a los mismos.
 - i) Las becas y las ayudas al estudio.
 - j) Los procedimientos y resultados de la evaluación del centro.
2. La información anterior deberá estar disponible en la página web del centro, y en el portal de las familias del GestIB, de forma que sea fácilmente accesible.

Artículo 25

Carta de compromiso educativo

1. Todos los centros educativos deberán elaborar una carta de compromiso educativo, en la que deberán expresar los objetivos necesarios para alcanzar un entorno de participación, convivencia y respeto para el desarrollo de las actividades educativas del centro y el logro de las competencias establecidas para todo el alumnado.
2. En la elaboración y en las posibles modificaciones de la carta participarán todos los sectores de la comunidad educativa del centro.
3. La carta de compromiso educativo debe recoger las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro y el compromiso de las familias tanto en cuanto a la aceptación de los principios educativos del centro como a sus derechos y sus obligaciones.



4. La carta de compromiso educativo y sus modificaciones será firmada por la dirección del centro público o por la persona titular del centro privado concertado o, en su nombre, por quienes dispongan las normas de organización y funcionamiento del centro, y por el padre, madre o tutor legal del alumnado. De la carta firmada debe quedar constancia documental en el centro y a la familia.

Capítulo II. Órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos

Artículo 26

El equipo directivo

1. El equipo directivo es el órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios y jefes de estudios adjuntos, el secretario, los órganos unipersonales de coordinación que se determinen en el proyecto de dirección y todos los que establezcan las administraciones educativas.
2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las instrucciones de director o directora y las funciones específicas legalmente establecidas.
3. El director o directora, previa comunicación al Claustro de profesorado y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre, preferentemente, profesores funcionarios de carrera con destino en el centro.
4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al terminar el mandato o cuando se produzca el cese de director o directora.

Artículo 27

La dirección

1. El director o directora del centro público es responsable de la organización, el funcionamiento y la administración del centro, ejerce también la dirección pedagógica y es el jefe de todo el personal del centro.
2. Ha de conjugar la responsabilidad institucional de la gestión de centro como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica, desde un enfoque colaborativo, buscando el equilibrio entre las tareas administrativas y las pedagógicas.
3. La Consejería de Educación y Formación Profesional procurará que todos los centros educativos públicos cuenten con un proyecto de dirección de un alcance de cuatro años y promoverá y fomentará la capacidad de liderazgo de las direcciones en la organización y la gestión de los centros educativos.



1. Las funciones del director o directora se ejercen en el marco del ordenamiento jurídico vigente, del proyecto educativo del centro y del proyecto de dirección.
2. Corresponden al director o directora las siguientes funciones:
 - a) De representación:
 - i. Representar al centro y ejercer la representación de la administración educativa en el centro.
 - ii. Hacer llegar a la administración educativa los planteamientos, las aspiraciones y las necesidades de la comunidad educativa, expresadas por los órganos de participación legalmente reconocidos.
 - iii. Aplicar al centro los objetivos y las prioridades de la administración, y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.
 - b) De dirección:
 - i. Orientar, dirigir y supervisar las actividades y servicios del centro y la aplicación de la programación general anual hacia la consecución de los objetivos establecidos en el proyecto educativo.
 - ii. Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
 - iii. Ejercer la dirección de todo el personal adscrito al centro.
 - c) De liderazgo pedagógico:
 - i. Elaborar la propuesta del proyecto educativo del centro y la programación general anual, así como las modificaciones y adaptaciones correspondientes, junto con el resto del equipo directivo y de acuerdo con las directrices y propuestas del consejo escolar, claustro y asociaciones de alumnos y de familias de alumnos.
 - ii. Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo.
 - iii. Velar para que se aprueben un despliegue y una concreción del currículo coherentes con el proyecto educativo y garantizar su cumplimiento.
 - iv. Promover la participación del profesorado en actividades de formación permanente y de actualización de sus competencias profesionales en función de las necesidades derivadas del proyecto educativo.
 - v. Proponer, de acuerdo con el proyecto educativo y la normativa vigente, la relación de puestos de trabajo del centro y sus sucesivas modificaciones, así como la definición de requisitos de titulación y capacitación profesional o perfiles propios de algunos puestos de trabajo en los procedimientos de provisión de personal docente por



comisión de servicios, de acuerdo con las condiciones y límites que establezca la Consejería de Educación y Formación Profesional.

- vi. Impulsar, de acuerdo con los indicadores de progreso establecidos, la evaluación del proyecto educativo.

d) De organización y gestión del centro:

- i. Impulsar la elaboración y la aprobación de las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro y dirigir su aplicación.
- ii. Proponer el nombramiento y cese de los demás órganos unipersonales de dirección y de coordinación y asignarles responsabilidades específicas, con comunicación previa al claustro y consejo escolar, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
- iii. Distribuir entre el profesorado tareas de gestión y coordinación docente, además de las funciones de docencia y de tutoría que sean requeridas para la aplicación del proyecto educativo y que sean adecuadas a su preparación y experiencia.
- iv. Asignar grupos al profesorado, si no hay acuerdo en el órgano de coordinación correspondiente.
- v. Firmar convenios de colaboración con las empresas o entidades que participan en la formación del alumnado y en su inserción profesional.
- vi. Asignar y controlar el horario de permanencia en el centro del profesorado, de acuerdo con los criterios pedagógicos establecidos por el claustro y la normativa vigente.
- vii. Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- viii. Adoptar resoluciones sobre el uso de las instalaciones del centro.
- ix. Emitir la documentación oficial de carácter académico establecida por la normativa vigente.
- x. Asegurar la custodia de la documentación académica y administrativa del centro.
- xi. Autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con el presupuesto aprobado.
- xii. Contratar bienes y servicios dentro de los límites establecidos por la Consejería de Educación y Formación Profesional y actuar como órgano de contratación.
- xiii. Otorgar al personal del centro permisos y licencias, en los términos establecidos al efecto en la normativa vigente.
- xiv. Velar por la correcta gestión y mantenimiento de las instalaciones y los equipamientos del centro

e) En relación con la comunidad educativa y el entorno:

- i. Favorecer la convivencia en el centro y velar por la resolución positiva de conflictos y, en su caso, la aplicación del procedimiento



- para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
 - ii. Fomentar y coordinar la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa.
 - iii. Hacer efectiva la coordinación con los centros educativos de la zona y con otros servicios socioeducativos, así como con las empresas y otras instituciones del entorno.
 - iv. Fomentar el uso social de las instalaciones del centro fuera del horario lectivo.
 - v. Garantizar el derecho de reunión del profesorado, del alumnado de las familias o los tutores legales de los alumnos, y del personal de atención complementaria y de administración y servicios.
- f) En relación con la evaluación del centro:
- i. Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.
 - ii. Participar de los procesos de observación y de evaluación formativa de la práctica docente establecidos en el proyecto educativo o por la administración educativa.
 - iii. Participar, de acuerdo con la normativa vigente, en la evaluación de los funcionarios interinos y en prácticas.
 - iv. Coordinar la elaboración de la Memoria anual como instrumento de evaluación interna del centro y de los planes de mejora que se elaboren.
- g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Consejería de Educación y Formación Profesional y las relativas al gobierno del centro no asignadas a ningún otro órgano.

Artículo 29

Acceso a la función directiva

1. Podrán acceder los funcionarios de carrera que cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Tener al menos cinco años de experiencia en la función pública docente y haber ejercido funciones docentes, como funcionario de carrera, durante un período de la misma duración, en algunas de las enseñanzas de las que ofrece el centro.
 - b) Estar en posesión del certificado acreditativo de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las administraciones educativas de las comunidades autónomas.
 - c) Presentar un proyecto de dirección que incluya los aspectos que se especifiquen mediante Orden.
 - d) Poseer las titulaciones o certificados que acrediten el dominio de la lengua catalana exigible de conformidad con la normativa vigente.
 - e) No haber sido revocado del cargo.

f) No estar sancionado por falta grave o muy grave en el ejercicio de la práctica docente o estar suspendido firmemente de funciones o inhabilitado para cargos públicos por resolución judicial.

2. Estarán eximidos de la antigüedad a que se refiere el apartado a) de este artículo, los candidatos que opten a la dirección de centros específicos de educación infantil, centros incompletos de educación primaria, centros de educación secundaria con menos de ocho unidades o centros con menos de ocho profesores que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o de personas adultas.
3. En igualdad de competencia y otros criterios, se valorará como mérito ser profesor / a del centro.

Artículo 30

Procedimiento de selección de las direcciones

1. La selección se llevará a cabo por una comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.
2. La composición de cada comisión de selección será la siguiente: un tercio formado por profesores elegidos por el claustro, un tercio por miembros del consejo escolar elegidos por y entre los miembros que no sean docentes y un tercio por la Administración, entre los que ha de haber un inspector de educación y un director en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más períodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado, que será designado por la Administración educativa.
3. La selección se llevará a cabo después de valorar el proyecto de dirección presentado por el candidato o candidata, el cual deberá contar con el visto bueno del claustro y el consejo escolar en cuanto su coherencia respecto del PEC.
4. La selección se llevará a cabo según el procedimiento que se establezca mediante Orden y se hará por un periodo de 4 años.

Artículo 31

Formación para la función directiva

1. La formación para el ejercicio de la dirección contemplará dos fases: previa y continua.
2. La Administración educativa garantizará el acceso a la formación previa a todas las personas que lo soliciten.



3. La formación continua será obligatoria para todos los miembros de equipos directivos en ejercicio y se establecerá un mínimo de horas para el período de mandato correspondiente.

Artículo 32

Evaluación de la función directiva

1. La Administración educativa, a través del Departamento de Inspección Educativa, evaluará el director al final de su mandato, con una evaluación formativa a mitad de mandato. La evaluación se llevará a cabo sobre la capacidad de liderazgo pedagógico y de gestión del director y los principales ámbitos de actuación reflejados en el proyecto de dirección, y se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones internas, autoevaluaciones y evaluaciones externas del centro.
2. En la evaluación participarán el claustro, el consejo escolar y la inspección educativa, y se garantizará la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa.
3. La evaluación positiva será indispensable para la renovación en el ejercicio del cargo y para el reconocimiento personal y profesional.
4. La evaluación negativa supondrá la no renovación del cargo.

Artículo 33

Nombramiento con carácter extraordinario del director

La persona titular de la Dirección General de Personal Docente, a propuesta del titular de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Centros, nombrará con carácter extraordinario un director, preferentemente de entre el profesorado funcionario de carrera, en los siguientes supuestos:

- a) En los centros en los que no haya habido candidaturas al cargo de director o en que la comisión de selección no haya seleccionado a ningún candidato. En este caso, para el nombramiento de oficio del director de un centro público, el Departamento de Inspección Educativa deberá realizar un informe de propuesta de nombramiento, oído el consejo escolar del centro. A partir de este informe, el titular de la Dirección General de Personal Docente, a propuesta del titular de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Centros, nombrará con carácter extraordinario el director por un período máximo de cuatro años. El nombramiento estará condicionado a la superación durante el primer año del mandato de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva.
- b) En los centros de nueva creación la administración convocará un concurso público y en este caso el nombramiento será por cuatro años. El



nombramiento estará condicionado a la superación durante el primer año del mandato de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

Artículo 34

Nombramiento provisional del director

En caso de que el director cesara en el ejercicio de la función directiva antes de finalizar su mandato, el titular de la Dirección General de Personal Docente, a propuesta del titular de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Centros, nombrará un director con carácter provisional hasta que se lleve a cabo la primera convocatoria para la selección y nombramiento de directores.

Artículo 35

Cese del director

El director del centro cesará en sus funciones al finalizar el período para el que fue nombrado o al darse alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia motivada, aceptada por la Consejería de Educación y Formación Profesional, oído el consejo escolar.
- b) Cuando el director no tenga que prestar servicios en el centro el próximo curso, por jubilación, incorporación a otro destino u otras circunstancias que puedan producirse cesará el 30 de junio.
- c) Por incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Por revocación del cargo de director en virtud del acuerdo, que deberá ser motivado, de una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo escolar. Para la adopción de este acuerdo, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.
- e) La resolución firme de un expediente disciplinario que suponga sanción por falta grave o muy grave conllevará el cese inmediato del director. En el caso de instrucción de un expediente disciplinario al director, se podrá acordar la suspensión cautelar de sus funciones, de conformidad con la normativa vigente en cuanto a procedimientos disciplinarios. El jefe de estudios, o en su defecto el secretario, sustituirá al director mientras dure la suspensión cautelar.

Artículo 36

Renovación del mandato del director

Los directores pueden optar para continuar en el ejercicio del cargo hasta completar un total de dos períodos consecutivos, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final del primer periodo. Transcurridos los dos periodos, si el director



G
O
I
B

desea continuar desarrollando el cargo, debe participar nuevamente en el procedimiento de selección.

Artículo 37

Nombramiento y cese de los demás órganos unipersonales de gobierno

1. Los otros órganos de gobierno del centro serán propuestos por la dirección a la Administración educativa para su nombramiento, con comunicación previa al claustro y al consejo escolar, por un periodo no superior al del mandato de la dirección, de entre, preferentemente, profesores funcionarios de carrera con destino en el centro.
2. Los otros órganos unipersonales de gobierno cesarán en sus funciones cuando cese o termine el mandato el director que los designó o al producirse alguna de las circunstancias siguientes: renuncia, aceptada por el director, oído el consejo escolar; cuando deje de prestar servicio en el centro por cualquier circunstancia; por decisión del director, mediante informe razonado, previa comunicación al consejo escolar; o mediante expediente disciplinario, cuando incumplan gravemente sus funciones, con un informe razonado previo del director, con audiencia al interesado.
3. Con motivo de la instrucción de un expediente disciplinario a alguno de estos cargos, la Consejería de Educación y Formación Profesional puede acordar la suspensión cautelar de sus funciones.

Artículo 38

Funciones del jefe de estudios

1. Corresponde al jefe de estudios ejercer las funciones que le delegue la dirección de entre las previstas en el artículo 30 de este reglamento y todas las demás que le encargue la dirección, preferentemente en los ámbitos curricular, de organización del centro y los horarios académicos y la distribución de grupos y espacios, la coordinación y seguimiento de las actividades de carácter académico, de evaluación, de orientación y complementarias, del plan anual de formación del profesorado del centro, así como otras actividades del centro, y de cuidado y de atención al alumnado, de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto de dirección y lo que se recoja en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro y a partir de los criterios pedagógicos aprobados por el claustro.
2. Entre las funciones del jefe de estudios está la de favorecer e impulsar la coordinación del profesorado, de forma que se garantice la consecución de los objetivos fijados en el proyecto educativo.

Artículo 39

Funciones del secretario



1. Corresponde al secretario o a la secretaria el ejercicio de las funciones que le delegue la dirección de entre las previstas en el artículo 30 de este reglamento y todas las demás que le encargue la dirección, preferentemente en el ámbito de la gestión económica, régimen administrativo del centro, preinscripción y matriculación del alumnado, custodia documental y de los expedientes y archivos del centro, expedición de certificaciones, los recursos materiales y de la conservación y mantenimiento de las instalaciones, de acuerdo con lo que prevea el proyecto de dirección y se incorpore a las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
2. Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al centro.
3. Ejercer las funciones propias de la secretaría del claustro y del consejo escolar del centro, y de aquellos otros órganos colegiados en que las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro así lo establezcan.

Artículo 40

Funciones de otros órganos unipersonales de gobierno

1. Las funciones de otros órganos unipersonales de gobierno serán las que se deleguen por la dirección, de acuerdo con lo que prevea el proyecto de dirección y se haya establecido en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
2. El número máximo de órganos unipersonales de gobierno adicionales se establecerá por resolución de la Consejería de Educación y Formación Profesional, en función de la categoría y características del centro.

Artículo 41

Suplencias en el equipo directivo

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de las funciones el jefe de estudios y, en su defecto, el secretario.
2. En caso de ausencia o enfermedad de otros órganos unipersonales de gobierno la suplencia se llevará a cabo según lo establecido en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.

Capítulo III. Órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos

Artículo 42

Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados



G

O El órganos colegiados del centro deben aprobar sus normas de funcionamiento. Se aplicarán las normas relativas a los órganos colegiados de la sección 3ª de la Ley B 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y lo establecido en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro, siempre que no vayan en contra de las normas anteriormente citadas.

Artículo 43 **El Consejo Escolar**

1. El Consejo Escolar de los centros es el órgano colegiado de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el funcionamiento y gobierno del centro.
2. El régimen jurídico de los consejos escolares será el establecido en el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.

Artículo 44 **Composición del Consejo Escolar**

1. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de educación infantil y primaria estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) En los centros con nueve o más unidades:
 - i. La persona que ejerza la dirección del centro docente, que lo presidirá
 - ii. La persona que ejerza la jefatura de estudios.
 - iii. Cinco docentes elegidos por el claustro.
 - iv. Cinco representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
 - v. Un representante del personal de administración y servicios.
 - vi. Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
 - vii. El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.
 - b) En los centros con seis o más unidades, y menos de nueve:
 - i. La persona que ejerza la dirección del centro docente, que lo presidirá.
 - ii. Tres docentes elegidos por el claustro.
 - iii. Tres representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
 - iv. Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
 - v. El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.
 - c) En los centros con más de dos unidades y menos de seis:
 - i. La persona que ejerza la dirección del centro docente, que lo presidirá.



- ii. Dos docentes elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el director, actuará como secretario, con voz y voto.
 - iii. Dos representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
 - iv. Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
- d) En los centros con una o dos unidades:
- i. La persona que ejerza la dirección del centro docente, que lo presidirá, y actuará también como secretario.
 - ii. Un representante de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
 - iii. Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
2. El Consejo Escolar de los colegios de educación infantil y primaria integrados con educación secundaria, e institutos de educación secundaria estará compuesto por los siguientes miembros:
- a) En los centros con doce o más unidades:
- i. La persona que ejerza la dirección del centro docente, que lo presidirá.
 - ii. La persona que ejerza la jefatura de estudios.
 - iii. Seis docentes elegidos por el claustro.
 - iv. Tres representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
 - v. Tres representantes del alumnado.
 - vi. Un representante del personal de administración y servicios.
 - vii. Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
 - viii. En el caso de centros que impartan al menos dos familias profesionales o en los que tengan al menos el 25% del alumnado que cursa enseñanzas de formación profesional, un representante propuesto por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Instituto, con voz, pero sin voto.
 - ix. La persona titular de la secretaría del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto.
- b) En los centros con menos de doce unidades:
- i. La persona que ejerza la dirección del centro docente, que lo presidirá.
 - ii. La persona que ejerza la jefatura de estudios
 - iii. Cinco docentes elegidos por el claustro.
 - iv. Dos representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
 - v. Tres representantes del alumnado.
 - vi. Un representante del personal de administración y servicios.
 - vii. Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.



- viii. La persona titular de la secretaría del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto.
3. Uno de los representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos que componen el consejo escolar será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa, legalmente constituida. Del mismo modo uno de los representantes de los alumnos será designado por la asociación de alumnos más representativa, legalmente constituida o, en su defecto, por la junta de delegados y delegadas de curso.
4. El alumnado de la educación primaria estará representado en el Consejo Escolar en las condiciones que establezca el proyecto educativo del centro. Sin embargo, sólo el alumnado de tercero y cuarto de educación secundaria obligatoria o de etapas o niveles postobligatorios, podrá participar en la comisión de gestión económica, así como en la selección o cese de la persona que ejerza la dirección.

Artículo 45

Competencias del Consejo Escolar

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

1. Aprobar y evaluar el proyecto educativo, la programación general anual, el proyecto lingüístico, el proyecto de gestión, las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias que el Claustro del profesorado tiene atribuidas respecto de todos los aspectos pedagógicos.
2. Aprobar el presupuesto del centro, así como supervisar su ejecución y aprobar la liquidación.
3. Participar en la selección de la persona que ejerza la dirección del centro en los términos que se establezca en la normativa específica, valorar los proyectos de dirección presentados por los candidatos en cuanto a la coherencia con el proyecto educativo del centro, ser informado del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, así como participar en la evaluación del ejercicio de la función directiva.
4. Proponer, en su caso, la revocación del nombramiento de la persona titular de la dirección, previo acuerdo motivado de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios del total de miembros que conforman el Consejo Escolar.
5. Proponer medidas educativas para fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.



6. Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de la infancia.
7. Proponer medidas e iniciativas que favorezcan los estilos de vida saludable, la convivencia en el centro, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la prevención del acoso escolar de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, conocer la resolución de los conflictos de convivencia y velar para que se adecuen a la normativa vigente.
8. Promover progresivamente la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar para la mejora de la calidad y la sostenibilidad.
9. Fijar los criterios y directrices para la obtención de recursos complementarios y supervisar su ejecución.
10. Decidir sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en la normativa específica en esta materia.
11. Fijar las directrices para la colaboración con las administraciones locales, con otros centros docentes, o con entidades y organismos públicos o privados.
12. Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la eficacia en la utilización de los recursos, la evolución de los resultados académicos y los de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
13. Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración educativa, sobre el funcionamiento del centro docente y la mejora de los procesos educativos, infraestructuras y equipamientos.
14. Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 46

Elección y renovación de los miembros del Consejo Escolar

1. La Consejería de Educación y Formación Profesional establecerá el procedimiento de elección y renovación de los miembros del Consejo escolar, así como de su constitución, que se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico que corresponda.
2. La elección de los representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar se atenderá a lo que establezca la normativa específica y se realizará de manera que se favorezca la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en artículo 29.2 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres.



3. La condición de miembro electo del Consejo Escolar se adquiere por cuatro años.
4. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa, previa convocatoria de la Consejería de Educación y Formación Profesional. Aquellos representantes que antes de la renovación que les corresponda dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a este órgano, producirán vacantes, que serán cubiertas por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos en la última renovación parcial. La Consejería de Educación y Formación Profesional establecerá los procedimientos necesarios para cubrir estas vacantes.
5. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando algún miembro pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos, pero en caso de resultar elegido para ambos, sólo podrá ejercer la representación de uno.
6. Asimismo, la Consejería de Educación y Formación Profesional establecerá el procedimiento para la designación de aquellos miembros del Consejo Escolar que representen determinadas asociaciones o entidades. La condición de miembro designado se adquiere por dos años.

Artículo 47

Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar

1. El Consejo Escolar se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses y siempre que lo convoque la dirección del centro por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros, que deberán indicar los temas a incluir en el orden del día; en este último caso, la reunión tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final. La participación en las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos los miembros.
2. Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibilite la participación de todos sus miembros. Para las reuniones ordinarias, la dirección del centro enviará a los miembros del Consejo Escolar la convocatoria con una antelación mínima de siete días naturales, que incluirá el orden del día de la reunión. Asimismo, pondrá a disposición de los miembros la documentación que deba ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan tener acceso a la misma con antelación suficiente. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y se declare la urgencia por el voto favorable de la mayoría. Se podrán



realizar convocatorias extraordinarias, con una antelación mínima de 48 horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

3. Las convocatorias y envío de documentación se podrán efectuar por medios electrónicos. Asimismo, las actas se podrán elaborar en formato electrónico.
4. El Consejo Escolar podrá constituir, celebrar sus sesiones, y adoptar acuerdos tanto de manera presencial como a distancia.
5. Para la válida constitución del órgano, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la participación de las personas titulares de la presidencia y de la secretaría, o en su caso de quienes les sustituyan, y de la mitad más uno de sus miembros.
6. Las decisiones del Consejo Escolar se tomarán preferiblemente por consenso. Cuando esto no sea posible, se adoptarán por mayoría absoluta (mitad más uno de los miembros del consejo con derecho a voto) excepto en los casos siguientes:
 - a) Aprobación del proyecto educativo, del proyecto de gestión, de las normas de organización, funcionamiento y convivencia así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios del total de miembros que conforman el Consejo Escolar.
 - b) Propuesta de revocación del nombramiento de la persona titular de la dirección que se realizará por mayoría de dos tercios del total de miembros que conforman el Consejo Escolar.
 - c) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.
7. Cuando en el orden del día se incluyan temas o cuestiones relacionadas con la actividad normal del centro y que estén bajo la responsabilidad inmediata de algún miembro de la comunidad educativa que no sea miembro del consejo escolar, se le podrá convocar a la sesión para que informe sobre el tema o la cuestión correspondiente.
8. Los consejos escolares deben designar una persona de entre sus miembros, preferentemente con formación en igualdad de género, que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia machista, y haga el seguimiento.

Artículo 48

Estatuto jurídico de los miembros del Consejo Escolar

1. Las personas electas del Consejo Escolar y las comisiones que se constituyan, no estarán sujetos a mandato imperativo en el ejercicio de su representación.
2. Los representantes de cada sector deben informar a sus representados de lo tratado en este órgano y de las decisiones que se tomen.



3. Los representantes de los sectores en el Consejo Escolar podrán solicitar, en asuntos de especial interés, la opinión de los órganos de participación y colaboración de los diferentes sectores de la comunidad educativa. Para ello dispondrán de los recursos y facilidades que garanticen este objetivo.
4. Los miembros del Consejo Escolar tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el deber de confidencialidad en los asuntos relacionados con personas concretas y que puedan afectar al honor y la intimidad de éstas.
5. Las personas electas podrán ser cesadas por faltas reiteradas de asistencia no justificadas a las sesiones convocadas a lo largo de un curso académico. La decisión debe ser tomada en la última sesión del Consejo Escolar, por mayoría absoluta de los miembros, previa audiencia de la persona afectada. La vacante que deje esta persona será cubierta por el siguiente candidato del sector que representa de acuerdo con el número de votos obtenidos en la última renovación parcial.

Artículo 49

Comisiones del Consejo Escolar

1. El Consejo Escolar de cada centro constituirá cuantas comisiones de estudio e información decida y en la forma que se determine en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro, para que formulen aportaciones y propuestas al plenario del consejo.
2. Las comisiones del Consejo Escolar estarán integradas, al menos, por el director, otro órgano unipersonal de gobierno, un representante del profesorado, un representante de los padres y madres y un representante del alumnado, en su caso. Podrán incorporarse a estas comisiones, a criterio del Consejo Escolar, otros miembros de la comunidad educativa cuando sea de interés para los objetivos de la comisión.

Artículo 50

Claustro del profesorado

1. El Claustro del profesorado es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro, y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos y académicos del centro.
2. El Claustro será presidido por la persona titular de la dirección del centro y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios docentes en el centro.



3. Los componentes de los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos de zona y otros profesionales de atención educativa podrán participar, en su caso, en los claustros de los centros donde ejercen su función, en los términos que establezcan las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.

Artículo 51

Competencias del claustro del profesorado

El Claustro del profesorado tendrá las siguientes competencias:

- a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro, de la programación general y de la memoria anual y de las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
- b) Proponer los criterios para la elaboración de la concreción curricular, así como de los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual del centro.
- c) Aprobar y evaluar la concreción curricular y los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual; decidir las posibles modificaciones teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo y las evaluaciones realizadas; informar la programación general anual y la memoria final de curso antes de la presentación al Consejo Escolar.
- d) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación en el marco normativo, así como el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias.
- e) Participar en el análisis y la valoración de la evolución de los resultados de las autoevaluaciones y de las evaluaciones internas y externas del centro y elevar informes al Consejo escolar, con las propuestas de mejora.
- f) Aprobar los criterios pedagógicos para la atención a la diversidad, orientación, tutoría, evaluación y recuperación del alumnado dentro del marco normativo, así como para la elaboración de los horarios del alumnado y del profesorado.
- g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en el centro.
- h) Conocer, en los términos que establezca el centro, la resolución de conflictos disciplinarios.
- i) Proponer medidas e iniciativas que fomenten la colaboración de las familias para la mejora de los resultados educativos del alumnado, el control del absentismo escolar y la mejora de la convivencia.
- j) Informar las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro docente antes de la presentación al Consejo Escolar.
- k) Promover y aprobar actuaciones o la participación en convocatorias dentro del ámbito de la innovación y de la formación del profesorado del centro, incluido el proyecto anual de formación del profesorado.
- l) Conocer las candidaturas a la dirección y valorar los proyectos de dirección presentados en cuanto a su coherencia con el Proyecto Educativo del Centro.



- m) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director o de la directora en los términos que establece la normativa.
- n) Conocer las relaciones del centro docente con otras instituciones de su entorno y, en su caso, con los centros de trabajo.
- o) Conocer la situación económica del centro docente y valorar trimestralmente la ejecución del presupuesto.
- p) Cualesquiera otras que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 52

Funcionamiento del Claustro del profesorado

1. El Claustro del profesorado se reunirá a principio y a final de curso y, como mínimo, una vez cada dos meses, y siempre que lo convoque la dirección del centro, por propia iniciativa o a solicitud de al menos un tercio de sus miembros, que deberán indicar los temas a incluir en el orden del día. En este último caso, la reunión tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud.
2. La asistencia a las sesiones del Claustro del profesorado es obligatoria para todos los miembros.
3. El régimen jurídico del Claustro será el establecido en el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.
4. Para la válida constitución del Claustro, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de las personas titulares de la dirección y de la secretaría, o de quien las sustituyan, y la de la mitad de sus miembros.
5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Claustro y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
6. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de los miembros presentes. Los miembros del Claustro no podrán abstenerse en las votaciones, y podrán formular su voto particular expresado por escrito con el sentido del voto y los motivos que lo justifican.
7. El Claustro de profesorado se podrá constituir, convocar, celebrar las sesiones, adoptar acuerdos, constituir comisiones de trabajo de carácter consultivo e informativo y remitir actos tanto de manera presencial como a distancia.
8. El claustro de profesorado debe apoyar al equipo directivo para el cumplimiento de la programación anual del centro, y para el cumplimiento del proyecto de



dirección que, en coherencia con el proyecto educativo del centro, vincula la acción del conjunto de órganos de gobierno unipersonales y colegiados del centro.

Capítulo IV. Órganos de coordinación docente de los centros públicos

Artículo 53

Órganos de coordinación docente

1. Los órganos de coordinación docente podrán ser unipersonales y colegiados.
2. En los centros que imparten educación infantil y educación primaria con seis o más unidades se constituirán los siguientes órganos colegiados de coordinación docente:
 - a) Comisión de coordinación pedagógica.
 - b) Equipos docentes de ciclo.
 - c) Equipo de orientación y apoyo al aprendizaje.
 - d) Todos los que apruebe el claustro de profesorado a propuesta del equipo directivo del centro.
 - e) Todos los demás que pueda determinar la Consejería de Educación y Formación Profesional y los establecidos en las leyes.
3. En los centros que imparten educación secundaria se constituirán los siguientes órganos colegiados de coordinación docente:
 - a) Comisión de coordinación pedagógica.
 - b) Equipo de orientación y apoyo al aprendizaje.
 - c) Ámbitos o departamentos de coordinación didáctica.
 - d) Equipos docentes de grupo.
 - e) Todos los que apruebe el claustro de profesorado a propuesta del equipo directivo del centro.
 - f) Todos los demás que puedan ser creados por Orden de la Consejería de Educación y Formación Profesional y los establecidos en las leyes.
4. Los coordinadores, ya sean unipersonales como los responsables de los órganos de coordinación docente, serán nombrados por la dirección del centro.
5. Los centros ubicados en el mismo término municipal o zona de escolarización podrán definir órganos de coordinación docente comunes.

Artículo 54

La comisión de coordinación pedagógica

1. La comisión de coordinación pedagógica es el órgano responsable de coordinar los asuntos relacionados con las actuaciones pedagógicas, el desarrollo de los programas educativos y su evaluación.



2. En cada centro docente se podrán constituir comisiones pedagógicas diferenciadas para cada nivel, ciclo o etapa educativa, según se establezca en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
3. En los centros que imparten educación infantil y / o primaria estará integrada por las personas que ejerzan:
 - a) La dirección del centro, que lo presidirá.
 - b) La jefatura de estudios.
 - c) La coordinación de ciclos.
 - d) Los otros coordinadores que se determinen en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
4. En los centros que imparten educación secundaria estará integrada por las personas que ejerzan:
 - a) La dirección del centro, que lo presidirá.
 - b) La jefatura de estudios.
 - c) Los responsables de la coordinación de los ámbitos o departamentos de coordinación didáctica y de familia profesional que se determinen en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
 - d) Los coordinadores que se determinen en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
5. En los centros integrados de educación infantil, primaria y secundaria estará formada por los mismos componentes que los centros que imparten educación secundaria y, además, por las personas que ejerzan la coordinación del ciclo.
6. En los centros con menos de nueve unidades, las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el claustro de profesorado.
7. En los centros que dispongan de otros órganos de gobierno unipersonales adjuntos, y / o jefe de estudios de nocturno o de tarde, estos podrán incorporarse a la comisión de coordinación pedagógica del centro.
8. Cuando, por los temas o cuestiones incluidos en el orden del día se considere conveniente, podrán asistir otros miembros de la comunidad educativa.
9. El director designará y nombrará un secretario entre los miembros de la comisión de coordinación pedagógica, quien será el encargado de levantar acta de las reuniones.

Artículo 55

Funciones de la comisión de coordinación pedagógica

La comisión de coordinación pedagógica ejercerá las siguientes funciones:



- a) Velar por la coherencia entre el proyecto educativo de centro, el proyecto de dirección, la concreción curricular y la programación general anual.
- b) Coordinar e impulsar, a partir de los criterios presentados por el claustro, la elaboración y la revisión de la concreción curricular.
- c) Trasladar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual.
- d) Ejercer la coordinación entre las diferentes etapas educativas y, en su caso, ciclos educativos.
- e) Promover acciones que favorezcan la mejora de los resultados escolares, la integración curricular, las medidas de apoyo inclusivo, la promoción, seguimiento y evaluación de acuerdos didácticos, la innovación pedagógica, el trabajo interdisciplinario, el uso de las nuevas tecnologías y el trabajo colaborativo del profesorado.
- f) Diseñar y proponer al claustro el plan de formación del profesorado del centro, a propuesta del equipo directivo y de acuerdo con los objetivos del proyecto educativo.
- g) Concretar los criterios de promoción y titulación del alumnado de conformidad con la normativa vigente.
- h) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, y el calendario de los exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la jefatura de estudios.
- e) Aquellas otras que le puedan ser atribuidas por la dirección del centro o por la Consejería de Educación y Formación Profesional.

Artículo 56

Equipos docentes

1. Equipos docentes de ciclo:
 - a) En los centros que imparten educación infantil y primaria se constituirán equipos de ciclo formados por el personal docente que presta atención educativa en un mismo ciclo de la educación infantil o de la educación primaria con el fin de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo, elaborar la propuesta pedagógica y coordinar las programaciones docentes siguiendo las directrices de la comisión de coordinación pedagógica y bajo la supervisión del jefe de estudios o coordinador del ciclo, elegir los materiales curriculares y proponer actividades de formación que promuevan la actualización didáctica y el trabajo colaborativo entre el profesorado del ciclo y el resto del Claustro.
 - b) Cada equipo de ciclo estará coordinado por un docente de los que imparten docencia en el ciclo, preferentemente con destino definitivo y horario completo en el centro.
 - c) La persona responsable de la coordinación será elegida por la dirección, oído el equipo docente del ciclo, y se integrará en la comisión de coordinación pedagógica.



2. Equipos docentes de nivel:
 - a) En los centros que imparten educación secundaria obligatoria se podrán constituir equipos docentes para cada uno de los niveles (1º, 2º, 3º o 4º), de acuerdo con lo que establezcan las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro. En este caso estarán formados por el profesorado que presta atención educativa en un mismo nivel de la educación secundaria obligatoria para coordinar las programaciones docentes y favorecer el trabajo colaborativo entre el profesorado.
 - b) Se procurará que el número de docentes asignado a cada nivel sea lo más reducido posible, favoreciendo la agrupación de las materias en ámbitos, especialmente en los cursos de 1º a 3º de ESO.
 - c) Cada equipo de nivel estará coordinado por el jefe de estudios, jefe de estudios adjunto, o un docente de los que imparten docencia en el nivel, preferentemente con destino definitivo y horario completo en el centro.
 - d) La persona responsable de la coordinación será elegida por la dirección, oído el equipo docente del nivel, y se integrará en la comisión de coordinación pedagógica.

3. Equipos docentes de grupo:
 - a) Estarán constituidos por el profesorado que imparte docencia en cada grupo de alumnos de los diferentes estudios del centro.
 - b) Serán coordinados por el profesor tutor, que será designado según lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento.
 - c) Funciones de los equipos docentes de grupo:
 - i. Llevar a cabo el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje y colaborar con el equipo de orientación y apoyo en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje y / o socioeducativos y en la programación, la elaboración y la aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo necesiten.
 - ii. Realizar de manera colegiada la evaluación del alumnado y adoptar las decisiones que correspondan en materia de promoción y titulación, de acuerdo con la normativa vigente y el proyecto educativo del centro.
 - iii. Garantizar que cada docente proporcione al alumnado y a sus familias información relativa a la programación de la materia que imparte, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación. Los centros deben publicar esta información en el portal de las familias del GestIB o establecer otro sistema unificado de modo que la información de todas las materias sea fácilmente accesible para el alumnado y las familias.
 - iv. Establecer actuaciones para mejorar el clima de convivencia del grupo y la resolución de conflictos.



- v. Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres, madres o representantes legales de cada uno de los alumnos o alumnas del grupo.
 - vi. Proponer la aplicación de medidas y estrategias inclusivas que proporcionen múltiples medidas de representación, de acción y de expresión que conduzcan a la estimulación del interés y la motivación hacia el aprendizaje, bajo la coordinación del profesor o profesora tutora y con el asesoramiento del equipo de orientación y apoyo al aprendizaje.
 - vii. Promover planteamientos interdisciplinarios para que el alumnado adquiera las competencias establecidas y objetivos previstos para la etapa.
4. En los centros que imparten educación infantil y primaria las funciones establecidas para los equipos docentes de grupo podrán ser asumidas por los equipos de ciclo, según se haya establecido en el proyecto educativo y en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro.
 5. La jefatura de estudios incluirá en la programación general del centro y en los horarios individuales del profesorado la planificación de las reuniones de los equipos docentes.

Artículo 57

Equipo de orientación y apoyo al aprendizaje

1. El equipo de orientación y apoyo al aprendizaje estará integrado, como mínimo, por los siguientes componentes:
 - a. El orientador u orientadora del centro.
 - b. El profesorado Técnico de Servicios a la Comunidad (PTSC), si hay.
 - c. El profesorado de apoyo al aprendizaje del centro.
 - d. El profesorado que imparta los programas de diversificación curricular y de los ciclos formativos de grado básico, en la forma que se establezca en el plan de orientación y acción tutorial.
 - e. En su caso, otros profesionales no docentes que pueda necesitar el alumnado de acuerdo con sus necesidades específicas de apoyo educativo (auxiliares técnicos educativos (ATE), fisioterapeutas, intérpretes de lengua de signos (ILS), etc.).
 - f. También podrá formar parte otro personal según lo establecido en el proyecto educativo del centro o que reglamentariamente pueda determinar la Consejería de Educación y Formación Profesional.
2. Las funciones del equipo de orientación y apoyo al aprendizaje serán:
 - a. Garantizar la intervención psicopedagógica y contribuir al desarrollo de la orientación educativa, social y profesional del alumnado.



- b. Contribuir a la redacción y revisión de los documentos de centro y aportar las medidas y estrategias metodológicas, organizativas y de aprendizaje adecuadas para atender a la diversidad en un entorno inclusivo.
 - c. Elaborar el plan anual y la memoria del equipo de orientación y apoyo al aprendizaje y colaborar con el equipo directivo en la organización de medidas inclusivas.
 - d. Aportar las medidas, materiales, estrategias y actividades adecuadas para reducir las barreras y analizar cuáles son los recursos que dispone el centro y sobre cómo se pueden movilizar recursos adicionales para apoyar el aprendizaje y la participación de todo el alumnado.
 - e. Intervenir directa y conjuntamente con los demás docentes para favorecer la participación de las familias y su implicación en las actuaciones educativas con sus hijos.
 - f. Aportar documentos, materiales y experiencias sobre la atención a la diversidad y contribuir a la identificación de necesidades y la coordinación de actividades formativas.
 - g. Colaborar en el traspaso de información en los cambios de etapa o de centro.
3. La coordinación del equipo de orientación y apoyo será ejercida preferentemente por el orientador del centro, siempre que desarrolle la totalidad de su jornada en el centro.
4. El equipo de orientación y apoyo se reunirá, periódicamente, tanto para llevar a cabo las funciones del equipo como para coordinarse con los equipos docentes.
5. Los profesionales que conforman el equipo de orientación y apoyo al aprendizaje deben participar en la evaluación del alumnado y elaborar los informes conjuntamente con el equipo docente.
6. En los centros que imparten educación secundaria tendrán, además, las finalidades establecidas por el departamento de orientación en el artículo 20 de la *Orden del consejero de Educación y Universidad de 22 de mayo de 2019 por la que se regula el funcionamiento de los servicios de orientación educativa, social y profesional de las Illes Balears* (BOIB núm. 70, de 25 de mayo).

Artículo 58

Ámbitos o departamentos de coordinación didáctica

1. Los centros que imparten educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional o enseñanzas de régimen especial constituirán ámbitos o departamentos de coordinación didáctica o de familia profesional.
2. En los centros que imparten educación secundaria obligatoria y bachillerato, se podrán constituir departamentos para cada especialidad o, preferentemente,



ámbitos de coordinación didáctica como resultado de agrupar distintas materias, áreas o ámbitos, a fin de favorecer el enfoque competencial e interdisciplinario del currículo.

3. En los centros cuya complejidad lo haga aconsejable, o cuando así se haya establecido en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro, se podrán organizar los ámbitos o departamento por niveles, ciclos o etapas, cada uno de los cuales será coordinado por uno de sus miembros.

4. Cada ámbito o departamento de coordinación didáctica estará integrado por todo el profesorado que imparte las enseñanzas que se encomienden al mismo. El profesorado que imparta enseñanzas asignadas a más de un ámbito o departamento pertenecerá a aquel que tenga mayor carga lectiva, garantizándose, no obstante, la coordinación de este profesorado con los otros ámbitos o departamentos con los que esté relacionado, en razón de las enseñanzas que imparte.

5. La responsabilidad de la coordinación de los ámbitos o departamentos de coordinación didáctica será ejercida, preferentemente, por profesorado perteneciente al cuerpo de catedráticos, con destino definitivo en el centro. En otro caso, la coordinación podrá atribuirse a profesorado funcionario de carrera, preferentemente con destino definitivo en el centro. Cuando haya dos o más personas que puedan ocupar la coordinación, la dirección del centro decidirá quién debe ostentar, oído el ámbito o el departamento de coordinación didáctica y procurando la participación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de coordinación docente de los centros.

6. La persona responsable de la coordinación del ámbito o departamento cesará en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por cese de la dirección que los propuso, se produzca la elección del nuevo director o directora.
- b) Renuncia motivada aceptada por la dirección del centro.
- c) A propuesta de la dirección o de la mayoría absoluta de los componentes del ámbito o departamento, mediante informe razonado, con audiencia al interesado.
- d) Si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos b) y c), el nombramiento no puede recaer en el mismo profesor o profesora.
- e) En caso de baja o ausencia temporal reglamentaria de la persona responsable de la coordinación del ámbito o departamento de coordinación didáctica, ejercerá sus funciones por suplencia cualquier otro miembro designado por la dirección, oído el departamento.

7. Son atribuciones de la persona responsable del ámbito o departamento de coordinación didáctica las siguientes:



- a) Coordinar el conjunto de acciones que son competencia del ámbito o departamento de coordinación didáctica y velar por su cumplimiento en el marco del proyecto educativo, y demás normas en vigor.
 - b) Organizar, preparar y supervisar, en coordinación con la jefatura de estudios, las pruebas para los alumnos de bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos pendientes, así como las pruebas de los alumnos libres o las pruebas extraordinarias. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes, y evaluarlos en colaboración con los otros miembros del ámbito o departamento.
 - c) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones sobre la evaluación final de curso que afecten su ámbito o departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y comunicar por escrito a la dirección las decisiones adoptadas.
 - d) Coordinar el uso de los espacios e instalaciones asignados, proponer la adquisición de material y del equipamiento específico del ámbito o departamento y velar por su mantenimiento, y garantizar la conservación y actualización de inventario.
 - e) Impulsar proyectos de innovación educativa y actividades de formación de los miembros del ámbito o departamento.
 - f) Cualquier otra que le sea atribuida por la normativa vigente o por el proyecto educativo del centro.
8. Las personas responsables de la coordinación de los departamentos de familia profesional que, en su caso, se constituyan, tendrán además las siguientes atribuciones:
- a) Organizar actividades que garanticen la relación entre la familia profesional y las empresas del sector para el desarrollo de la formación práctica.
 - b) Inventariar las empresas capacitadas para acoger el profesorado que necesite actualización y formación tecnológica y establecer los correspondientes vínculos.
 - c) Colaborar con el equipo directivo para garantizar el seguimiento del módulo de FCT, en caso de ausencia del profesorado tutor.
 - d) Colaborar con las actividades de orientación profesional.
 - e) Proponer a la dirección del centro acuerdos con empresas e instituciones.
9. Son competencias de los ámbitos o departamentos de coordinación didáctica, las siguientes:
- a) Formular propuestas relativas a la elaboración y modificación, en su caso, de la concreción curricular a la comisión de coordinación pedagógica.
 - b) Elaborar las programaciones docentes de las materias, módulos y ámbitos integrados en el ámbito o departamento, de forma que favorezcan una visión integrada y multidisciplinar de sus contenidos, y llevar a cabo el seguimiento de su desarrollo y de los resultados académicos y proponer e implementar medidas de mejora.



- c) Garantizar el trabajo en equipo del profesorado para el desarrollo de las programaciones docentes.
- d) Distribuir la docencia de las materias y grupos de alumnos entre el profesorado, en función de las atribuciones docentes establecidas en el RD 665/2015, de 17 de julio, y en aplicación de los criterios pedagógicos aprobados por el Claustro. La docencia en los dos primeros cursos de ESO se asignará preferentemente a profesorado con destino definitivo en el centro. Cualquier discrepancia será resuelta por la dirección del centro.
- e) Elegir los materiales curriculares de acuerdo con los criterios establecidos.
- f) Informar al alumnado sobre la programación docente de las áreas, materias y módulos del ámbito o departamento, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.
- g) Establecer los planes de recuperación para el alumnado con materias pendientes de cursos anteriores y para el que tenga que permanecer un año más en el mismo curso.
- h) Resolver colegiadamente en primera instancia las reclamaciones que el alumnado formule al ámbito o departamento sobre las calificaciones obtenidas en las materias, ámbitos y módulos de su competencia y elaborar los informes correspondientes.
- e) Conservar las pruebas y los documentos de evaluación del alumnado hasta el vencimiento de los plazos establecidos para las reclamaciones.
- j) Elaborar a final de curso una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación docente, la práctica docente y los resultados obtenidos y se propongan medidas de mejora.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro, por la dirección del centro en aplicación de lo establecido en el proyecto educativo y proyecto de dirección o por la Consejería de Educación y Formación Profesional.

10. Los ámbitos o departamentos de coordinación didáctica y de familia profesional se reunirán siempre que sea necesario para garantizar el cumplimiento adecuado de sus funciones. La asistencia de los miembros será obligatoria y de cada reunión se redactará el acta correspondiente, firmada por el coordinador.

Artículo 59

Constitución de los ámbitos o departamentos de coordinación didáctica

1. Las normas de organización, funcionamiento y convivencia establecerán la organización y el número de ámbitos o de departamentos y subdepartamentos de coordinación didáctica del centro, y la adscripción del profesorado a los mismos.
2. El número máximo de ámbitos o de departamentos de coordinación didáctica para las etapas de educación secundaria obligatoria y bachillerato, será de dieciséis. En los centros que impartan sólo educación secundaria obligatoria este número máximo será de doce.



3. En los centros en los que se imparta formación profesional específica, se podrán constituir departamentos de familia profesional. Estos agruparán los profesores que impartan formación profesional específica en ciclos formativos y otros programas de la familia profesional.
4. No podrán existir ámbitos o departamentos unipersonales. Cuando en un centro exista un único profesor de una especialidad, este se incorporará al ámbito o departamento de acuerdo con lo que hayan previsto las normas de organización, funcionamiento y convivencia o, de no haberlo previsto, por asignación del director una vez oída la comisión de coordinación pedagógica. Todos los profesores del centro deberán estar asignados a algún ámbito o departamento de coordinación didáctica.
5. Cuando en un centro impartan materias o módulos que, o bien no estén asignados a un ámbito o departamento, o bien puedan ser impartidos por profesores de diferentes ámbitos o departamentos y la prioridad de la atribución no esté establecida por la normativa vigente, la dirección adscribirá estas enseñanzas a uno de los mencionados ámbitos o departamentos, que se hará cargo de los asuntos relacionados con las materias o módulos así asignados.

Artículo 60

Otros órganos de coordinación docente

1. Los centros educativos podrán definir otros órganos de coordinación docente en función de los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y en las normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro. Estos órganos podrán tener una duración inferior a la del curso escolar.
2. En todos los centros habrá una coordinación de coeducación que colaborará en la coordinación de todas las acciones relativas a este ámbito.

Capítulo V. Tutorías

Artículo 61

Tutoría y designación de tutores

1. Cada unidad o grupo de alumnos tendrá un tutor que será nombrado por la dirección del centro, entre los profesores que imparten docencia a todo el grupo y preferentemente entre los que tengan mayor número de horas de docencia en el grupo, a propuesta de la jefatura de estudios, oído el claustro en relación con los criterios correspondientes. En los centros de secundaria organizados por ámbitos y equipos docentes, se podrán nombrar excepcionalmente dos tutores de acuerdo con las limitaciones que establezca la Consejería de Educación y Formación profesional.



2. La tutoría y la orientación del alumnado es parte inherente de la función docente. Todo el profesorado del claustro debe ejercer las funciones de tutor y de acompañamiento del alumnado en su proceso educativo.
3. Los tutores de primer ciclo de educación primaria y primer ciclo de educación secundaria obligatoria serán preferentemente profesores con destino definitivo en el centro.
4. El nombramiento del profesorado que ejerza la tutoría se efectuará para un curso académico como mínimo, y se procurará, siempre que sea posible, que sea el mismo para cada grupo de alumnos en los cursos comprendidos dentro de un ciclo determinado.
5. La jefatura de estudios se encargará, con la colaboración del equipo de orientación y apoyo, de la coordinación de los tutores, y mantendrá las reuniones periódicas necesarias.
6. Los centros podrán establecer la asignación de tutorías individuales con funciones específicas, además de las tutorías de grupo, para mejorar la atención al alumnado.
7. En las enseñanzas de formación profesional se ha de prever también la autorización de las prácticas en las empresas.

Artículo 62

Funciones de la tutoría

1. El profesorado que ejerza la tutoría de grupo desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial.
 - b) Orientar al alumnado en su proceso de aprendizaje y toma de decisiones académicas y profesionales, junto con el resto de profesorado.
 - c) Coordinar la intervención educativa del profesorado que forma parte del equipo docente del grupo de alumnos y alumnos.
 - d) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo.
 - e) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado.
 - f) Controlar la asistencia y puntualidad del alumnado de su tutoría.
 - g) Informar al alumnado sobre todo aquello que pueda ser de interés en relación con la organización y funcionamiento del centro y el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales, presencialmente y por medios electrónicos.



- h)* Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.
- i)* Coordinar junto con la jefatura de estudios las medidas de corrección de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro correspondientes al alumnado de su tutoría e informar a las familias.
- j)* Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de orientación y acción tutorial del centro o por la dirección en aplicación del proyecto educativo y el proyecto de dirección, o por la Consejería de Educación y Formación Profesional.

2. En los ciclos formativos de formación profesional, el profesor responsable del módulo de formación en centros de trabajo tendrá las funciones de tutoría siguientes:

- a)* Tomar contacto con las empresas, ajustar las fechas y los horarios de la estancia de los alumnos en los centros de trabajo.
- b)* Desarrollar la programación del módulo de formación en centros de trabajo. Para ello, mantendrá los contactos oportunos con el responsable, designado por la empresa, del programa formativo en el centro de trabajo.
- c)* Orientar al alumnado, conjuntamente con el profesorado de formación y orientación laboral, tanto al inicio como durante el desarrollo de la formación en centros de trabajo.
- d)* Recoger información del desarrollo de la formación en centros de trabajo para la evaluación de los aprendizajes de cada alumno y para la valoración del desarrollo del programa. Recoger, asimismo, cualquier otra información de interés para una mejor relación escuela-empresa.
- e)* Canalizar y, en su caso, resolver las dificultades ordinarias que afecten el desarrollo del módulo de formación en centros de trabajo.
- f)* Atender periódicamente al alumnado en el centro educativo durante el periodo de realización del módulo de formación en centros de trabajo.
- g)* Evaluar, colegiadamente con el resto de profesores del ciclo, el alumnado que ha realizado el módulo de formación en centros de trabajo, teniendo en cuenta, además de otras informaciones, el informe que el tutor de la empresa confeccionará con esta finalidad.
- h)* Otras que le puedan ser encomendadas por la director del centro o atribuidas por la Consejería de Educación y Formación Profesional.

TÍTULO IV. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS Y DEL ALUMNADO

Artículo 63

Asociaciones de familias de alumnos

1. En los centros docentes se podrán constituir asociaciones de familias del alumnado, a través de las que se favorecerá la participación de las familias en el



centro, de acuerdo con lo estipulado en la normativa reguladora de estas asociaciones y de sus federaciones y confederaciones.

2. Estas asociaciones podrán participar con sus propuestas al Consejo Escolar y a la dirección del centro, en el proyecto educativo, en la programación general anual, en la evaluación del centro y en todos los planes que desarrolle el centro. Para posibilitar esta participación, las asociaciones recibirán información del equipo directivo de los planes y proyectos del centro, así como de las actividades programadas.
3. Las asociaciones deben presentar, en su caso, durante el primer mes de cada curso escolar su plan de actividades complementarias dirigidas al alumnado que contarán con la aprobación del Consejo Escolar en relación al proyecto educativo del centro.
4. Las asociaciones de familias del centro dispondrán de un usuario específico para el GestIB, a fin de poder acceder a la información de tipo general del centro.
5. El equipo directivo del centro facilitará la difusión de informaciones provenientes de las asociaciones de familias de alumnos a los miembros de la comunidad educativa que manifiesten expresamente su deseo de recibirlas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 64

Asociaciones de alumnos

Se podrán constituir asociaciones integradas por el alumnado del centro en los términos que establezca la normativa reguladora de estas asociaciones, a través de las que se favorecerá la participación del alumnado con el centro docente.

Artículo 65

Delegados o representantes de los grupos de alumnos

1. Cada grupo de alumnos a partir de la educación primaria elegirá, antes de finalizar el segundo mes del curso escolar y para todo el curso académico, un delegado o representante de grupo, que formará parte de la junta de delegados o representantes de alumnos. Elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.
2. Las elecciones de delegados y subdelegados o representantes del grupo serán organizadas y convocadas por el jefe de estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes del alumnado en el consejo escolar.



3. Es función básica de este alumnado representar a su grupo, siendo su portavoz en la junta de delegados o consejo del alumnado, ante la persona que ejerza la tutoría, así como ante cualquier otro órgano constituido en el centro, en todos los asuntos en que el grupo desee ser escuchado. Además, cada centro en sus normas de organización, funcionamiento y convivencia, concretará estas funciones según la etapa educativa que se trate.
4. Los delegados y subdelegados o representantes del grupo podrán ser revocados, con un informe razonado dirigido al tutor, por decisión de la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligió. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones. El mismo procedimiento de elección se utilizará en caso de dimisión del delegado y subdelegado o de los representantes del grupo.
5. Los delegados y subdelegados o representantes del grupo también podrán ser revocados por el tutor del grupo en caso de incumplimiento de sus funciones o en caso de sanción por actuaciones contrarias a las normas de convivencia del centro.

Artículo 66

Junta de delegados o consejo del alumnado

1. En cada centro se constituirá una junta de delegados o un consejo del alumnado que estará integrada por todos los delegados o representantes de alumnos del centro.
2. La junta de delegados o consejo del alumnado será portavoz ante el equipo directivo del centro, para presentar sugerencias y reclamaciones del alumnado, y no pueden ser sancionados en el ejercicio de estas funciones.
3. La jefatura de estudios establecerá las vías para que esta junta o consejo de alumnado se reúna al menos una vez en cada trimestre, los facilitará un espacio adecuado para que puedan realizar sus reuniones y, en caso necesario, dinamizará las reuniones y los garantizará el acceso a los medios informáticos, dentro de las posibilidades del centro.

TÍTULO V. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

Artículo 67

Actividades complementarias y extraescolares

1. Tendrán carácter de actividades complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario que mayoritariamente es lectivo y que, a pesar de formar parte de las programaciones docentes, tienen carácter diferenciado por el momento, el espacio o los recursos que utilizan. Estas



actividades no serán discriminatorias y tendrán carácter obligatorio para todo el alumnado. Así, hay que considerar las visitas, los trabajos de campo, las conmemoraciones y otros similares.

2. La oferta y contenido de actividades escolares complementarias debe ser coherente con los objetivos educativos establecidos en el proyecto educativo del centro y deben contribuir a facilitar el logro.
3. Tendrán carácter de actividades extraescolares aquellas que, organizadas por el centro y recogidas en la programación general anual, aprobada por el consejo escolar, se realizan fuera del horario lectivo o fuera de la isla con ida y vuelta el mismo día. Habrá que velar para que sean inclusivas y la participación será voluntaria. Las percepciones económicas que se deriven no pueden tener carácter lucrativo para el centro.
4. Dado que se trata de actividades voluntarias para el alumnado, no pueden contener enseñanzas incluidas en la programación docente, no se pueden incluir dentro del horario lectivo, ni ser objeto de evaluación con carácter académico.
5. El programa de actividades extraescolares debe ser aprobado en la Programación General Anual.
6. En la secretaría del centro debe figurar un registro con los expedientes de todo el personal no funcionario (monitores, voluntarios educativos...) responsable de las actividades extraescolares, donde conste la documentación laboral, fiscal y sanitaria que corresponda según la legislación vigente, la actividad concreta, el horario, el espacio donde se desarrolla, el organismo que subvenciona dicha actividad y el precio final que aportan los usuarios.
7. Las actividades complementarias y extraescolares convenientemente programadas y visadas por los órganos correspondientes del centro, no son objeto de permiso expreso de la Administración educativa, salvo las indicadas en el punto siguiente.
8. Se entenderán como salidas escolares las de duración superior a un día y que se realicen fuera del centro. Por ejemplo los viajes de estudios, colonias, intercambios culturales y otras similares. La participación en estas es también voluntaria. Para el desarrollo de estas salidas escolares, se deberá contar con la autorización del consejo escolar y de la inspección educativa, de acuerdo con el procedimiento establecido.